

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Período de la tarde**

Septiembre de 2004

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2004**

Mercedes Madre, quien era soltera, mantuvo una relación extramarital con Carlos Casado. Poco tiempo después terminó su relación con Casado, de quien esperaba un hijo, y comenzó una relación consensual con Esteban. Madre y Esteban contrajeron matrimonio y, a los dos meses de casados, nació Héctor Hijo. Madre lo inscribió como hijo de Esteban aunque sabía que Casado era su padre.

Casado falleció intestado, y le sobrevivieron su viuda y sus dos hijas matrimoniales. A los siete meses del fallecimiento de Casado, Hijo, quien tenía treinta años de edad, presentó en el Tribunal de Primera Instancia una demanda contra Esteban y las herederas de Casado sobre declaración judicial de filiación. Alegó, en lo pertinente, que su nacimiento fue el fruto de las relaciones extramatrimoniales que sostuvo su madre con Casado. También indicó que, aunque Casado nunca lo reconoció como hijo, siempre lo trató como tal y que dicha información era conocida por todas las personas cercanas a él y a Casado. Alegó, además, que Esteban, esposo de su madre, lo inscribió como hijo y que dicha inscripción no era válida puesto que su padre biológico era Casado. En dicha demanda Hijo solicitó al tribunal que determinara su filiación como hijo de Casado y, en consecuencia, invalidara su inscripción en el Registro Demográfico como hijo de Esteban. Solicitó finalmente que las herederas demandadas se sometieran a pruebas genéticas.

Las herederas demandadas se opusieron a la solicitud de Hijo. Negaron que Casado fuera el padre de Hijo y alegaron que Esteban era el padre. También alegaron que Esteban se presumía padre de Hijo y que no podía impugnar su filiación y al mismo tiempo solicitar una nueva. También alegaron que Hijo no podía impugnar su filiación por haber transcurrido el plazo para ello. Finalmente, ellas se negaron a someterse a las pruebas genéticas sosteniendo que eran inadmisibles en evidencia.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de las herederas demandadas en cuanto a que:
 - A. Esteban se presume padre de Hijo.
 - B. Hijo no puede impugnar su filiación y al mismo tiempo solicitar una nueva.
 - C. Hijo no puede impugnar su filiación por haber transcurrido el plazo para ello.
- II. Si procede la alegación de las herederas demandadas sobre las pruebas genéticas.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO PROBATORIO
PREGUNTA NÚMERO 1**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE LAS HEREDERAS
DEMANDADAS EN CUANTO A QUE:**

A. Esteban se presume padre de Hijo.

El hijo de una madre soltera nace “sin filiación” respecto a un padre, porque no existe una persona de quien pueda presumirse legalmente que es su padre. Sánchez v. Sánchez, 2001 T.S.P.R. 107, 2001 J.T.S. 112. Es por ello que el reconocimiento voluntario está catalogado como el medio más importante para determinar la filiación no matrimonial. *Íd.* Éste consiste en que el progenitor admite el hecho de la paternidad. Dicha admisión permite establecer el estado civil del hijo en un acto personal y voluntario del padre. *Íd.*

Por otro lado, se presume hijo legítimo todo el que haya nacido después de la celebración del matrimonio. Art. 112 y 113 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. §§442 y 443. También se establece una presunción de paternidad de que, el hijo que nazca luego de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio es hijo del marido de la mujer casada. Art. 113 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §461. Igualmente, se establece una presunción de legitimidad al hijo nacido dentro del término antes dicho, si el marido no impugnare su legitimidad. Art. 114 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. §462. “El art. 113 niega la presunción de legitimidad a los nacidos dentro de los 180 días de la celebración del matrimonio pero el art. 114 se la concede si el marido no la impugna.” R. Serrano Geyls, Derecho de familia de Puerto Rico y legislación comparada, Programa de Educación Jurídica Continua, San Juan, Vol. II, pág. 915 (2002). En el presente caso es claro que el hijo se presume legítimo del marido ya que nació de mujer casada y su filiación no fue impugnada.

En la situación de hechos presentada Hijo nació dentro del matrimonio de Esteban y Madre, dentro de los 180 días de efectuarse el matrimonio, razón por la cual, su presunción de legitimidad surge del artículo 114 y no del 113. Siendo así, su legitimidad está sujeta a que el marido de su madre (Esteban) no impugne la misma. En los hechos presentados Esteban no impugnó la legitimidad de Hijo, por lo cual éste mantiene su filiación legítima. Arts. 114 y 121 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. §§ 464 y 483. Sánchez v. Sánchez, *supra*, pág. 1567. Por tanto, es meritoria la alegación de las herederas.

B. Hijo no puede impugnar su filiación y al mismo tiempo solicitar una nueva.

La ley permite que se pueda impugnar en los tribunales esta presunción de legitimidad de los hijos nacidos durante el matrimonio. El Art. 116 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §464, establece que la legitimidad puede ser impugnada por el marido o sus legítimos herederos. Esta acción se llama acción de impugnación de paternidad. Almodóvar v. Méndez Román, 125 D.P.R. 218 (1990).

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO PROBATORIO
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2

Desde el caso de Agosto v. Javierre, 77 D.P.R. 471 (1954) y Robles López v. Guevarez Santos, 109 D.P.R. 563 (1980), el Tribunal ha señalado que toda persona tiene derecho a ir en busca de su filiación verdadera. Esto quiere decir que tiene derecho a buscar su padre biológico y convertirlo en padre jurídico. Por lo tanto, se le ha reconocido el derecho al hijo a buscar su verdadera filiación mediante acción judicial.

En Agosto v. Javierre, *supra*, el Tribunal resolvió que el hijo puede impugnar la presunción de legitimidad sólo si esta acción es parte de una acción de filiación para que se reconozca al verdadero padre. Si no tiene a quién demandar por filiación no se le permite la acción de impugnación. Esta acción se lleva en el foro civil únicamente ya que se demanda al padre jurídico (o sea, el impugnado) y al que se le exige el reconocimiento (al padre biológico).

El hijo que tiene una presunción de legitimidad cuenta con la acción de impugnación de paternidad o filiación legítima para cuestionar la paternidad de los hijos matrimoniales. Dicha acción “ataca directamente la relación biológica habida entre el hijo y el padre al que está relacionado jurídicamente.” Sánchez v. Sánchez, *supra*, pág. 1569. Sin embargo, para los hijos no matrimoniales no existe una acción de impugnación de paternidad extramatrimonial, sino la acción de impugnación de reconocimiento, en la que se ataca el acto en sí del reconocimiento, independientemente del nexo biológico del que impugna o el que reconoce. *Íd.* Nuestro ordenamiento considera tres clases de filiación: a) acciones de reclamación, es decir, acciones por las que se pretende que afirman determinada filiación, b) acciones de impugnación, o sea, acciones por las que se pretende negar determinada filiación; y c) la acción mixta, la cual pretende que se declare determinada filiación mientras que al mismo tiempo conlleva negar otra contradicción, siendo ambas declaraciones independientes entre sí. Sánchez v. Sánchez, *supra*, pág. 1570.

En consecuencia, si Hijo quiere establecer que Casado es su padre, tiene que llevar una acción de filiación en la que, como consecuencia necesaria, impugne la paternidad jurídica de Esteban. El efecto de dicha acción es que ataca el nexo biológico existente entre Hijo y Esteban y termina con el estado filiatorio previamente establecido. Por tanto, es inmeritoria la alegación de las herederas.

C. Hijo no puede impugnar su filiación por haber transcurrido el plazo para ello.

El artículo 117 del Código Civil establece un término de caducidad que opera tanto para impugnar la filiación legítima por parte del padre biológico, como para impugnar el reconocimiento por parte del padre que reconoce a un hijo como suyo. Almodóvar v. Méndez Román, *supra*, págs. 257-260.

Ahora bien, cuando quien impugna la filiación legítima o el reconocimiento voluntario es el hijo, quien a su vez lleva una acción de filiación en la que, como consecuencia necesaria, se impugna la paternidad jurídica, la acción principal es la de filiación y le aplica el plazo establecido en el artículo 126 del Código Civil. Sánchez v. Sánchez, supra. Es decir, durante toda la vida del padre biológico el hijo puede presentar la acción. Si el padre hubiese fallecido siendo el hijo mayor de edad, tiene hasta un año después de su muerte para iniciar la acción. Si, por el contrario, el padre hubiese fallecido mientras el hijo era menor de edad, entonces tiene hasta cuatro años después de advenir a la mayoría de edad para iniciar la acción de impugnación o de reconocimiento. La acción contra el padre biológico, de haber fallecido éste, se llevará contra sus herederos. También se podrá iniciar la acción dentro de los seis (6) meses de haber aparecido un escrito indubitado en el que se reconozca el hecho de la filiación que se quiere probar y del que no se hubiere tenido noticia previa. Art. 126 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 505; Calo Morales v. Cartagena Calo, 129 D.P.R. 102 (1991), Sánchez v. Sánchez, supra.

En la situación de hechos presentada, Hijo, quien es mayor de edad, lleva una acción de filiación en la que, como consecuencia necesaria, impugna su paternidad jurídica. Siendo así, dispone de un año después de la muerte de su padre putativo para presentar su acción. Habiéndola presentada a los siete meses de la muerte de Casado, su acción fue presentada dentro del término hábil, por lo que su causa de acción fue presentada en tiempo. Es inmeritoria la alegación de las hermanas herederas que postula lo contrario.

II. SI PROCEDE LA ALEGACIÓN DE LAS HEREDERAS DEMANDADAS SOBRE LAS PRUEBAS GENÉTICAS.

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico lograr establecer la paternidad en el mayor número posible de casos de menores que hayan nacido fuera del matrimonio. Rivera Pérez v. León, 138 D.P.R. 839, 846 (1995). La impugnación de paternidad legítima puede realizarse mediante prueba en contrario. Así, el legislador reconoce el principio de que aun la probabilidad racional en que se funda la presunción de legitimidad no es absoluta ni equivalente a la verdad. Moreno Álamo v. Moreno Jiménez, 112 D.P.R. 376, 380 (1982). El artículo 113 del Código Civil dispone que para impugnar la presunción de legitimidad no se admitirá otra prueba que la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer, en los primeros 120 días de los 300 que hubiesen precedido al nacimiento del hijo. 31 L.P.R.A. § 461. Dicho artículo, según interpretado por el Tribunal Supremo, comprende cualquier prueba idónea “y concluyente de la imposibilidad física de paternidad del marido”, entre las que se encuentra la prueba científica, prueba a la que los tribunales deberán otorgar gran peso. Moreno Álamo v. Moreno Jiménez, supra, pág. 387.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO PROBATORIO
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 4

Por otro lado, la Regla 82(C) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, dispone, en lo pertinente:

(C) En cualquier acción en la que la paternidad sea un hecho pertinente, el tribunal podrá a iniciativa propia, o deberá, a moción de parte oportunamente presentada, ordenar a la madre, hijo o hija y al presunto padre o alegado padre biológico a someterse a exámenes genéticos.....

(D) Si el tribunal determina que de los hallazgos y conclusiones de los peritos, según revelado por la evidencia basada en los exámenes, el alegado padre no es el padre del niño, el hecho de la paternidad se resolverá de acuerdo a las mismas. Si los peritos no se ponen de acuerdo con los hallazgos y conclusiones, el hecho de la paternidad se resolverá de acuerdo a toda la evidencia presentada. Si los peritos concluyen que los exámenes de sangre demuestran la posibilidad de la paternidad del alegado padre, será discrecional del tribunal la admisión de esta evidencia, dependiendo de si el tipo de sangre es uno de los que ocurren con poca frecuencia.

Las pruebas genéticas permiten establecer relaciones biológicas que no son de paternidad. Rivera Pérez v. León, supra. “Así, por ejemplo, podría determinarse la probabilidad de que un alegado hijo de un presunto padre fallecido sea hermano o medio hermano de otro hijo de éste.” *Íd.* Más aún, si se añade a las respectivas madres de los hijos y de los alegados hijos del padre fallecido, éste le añade precisión a la prueba al permitir que se eliminen las bandas maternas heredadas de cada hijo y que se comparan solamente aquellas heredadas del padre.

La citada regla de evidencia hace mandatorio al tribunal que requiera a todas las partes en la controversia que se sometan a pruebas genéticas, de mediar moción de parte. De no haber moción de parte, el tribunal puede ordenarlas *motu proprio*. Rivera Pérez v. León, supra. Además, el término “hijo o hija” utilizado en la citada regla de evidencia, incluye a los hijos biológicos de un alegado padre que falleció. *Íd.* Por las razones antes expuestas, no procede la alegación de la parte demandada.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO PROBATORIO
PREGUNTA NÚMERO 1**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE LAS HEREDERAS DEMANDADAS EN CUANTO A QUE:

A. Esteban se presume padre de Hijo.

- 1 1. Se presume hijo legítimo todo el que haya nacido después de la celebración del matrimonio.
- 2 2. Igualmente, se establece una presunción de legitimidad al hijo nacido dentro de 180 días de efectuado el matrimonio, si el marido no impugnare su legitimidad.
- 1 3. En la situación de hechos presentada Hijo nació dentro del matrimonio de Esteban y Madre.
- 1 4. Su legitimidad está sujeta a que el marido de su madre (Esteban) no impugne la misma.
- 1 5. Esteban no impugnó la legitimidad de Hijo, por lo cual éste **mantiene su filiación legítima**. Por tanto, es **meritoria la alegación** de las herederas.

B. Hijo no puede impugnar su filiación y al mismo tiempo solicitar una nueva.

- 2 1. El hijo puede instar una acción de filiación para que se reconozca al verdadero padre aunque ello conlleve impugnar su presente filiación.
- 1* 2. Si Hijo quiere establecer que Casado es su padre tiene que llevar una acción de filiación, en la que, como consecuencia necesaria, impugne la paternidad jurídica de Esteban. Por tanto, es inmeritoria la alegación de las herederas.

****(NOTA: Conceder el punto al aspirante que indique que se trata de una acción mixta de filiación e impugnación de legitimidad.)***

C. Hijo no puede impugnar su filiación por haber transcurrido el plazo para ello.

- 1 1. Cuando el hijo es quien impugna la filiación legítima, como consecuencia necesaria de su acción de filiación, el término para ello es el mismo que se reconoce a los hijos que no tienen padre.
- 2 2. Es decir, durante toda la vida del padre biológico, en caso de que éste fallezca siendo el hijo mayor de edad, tiene hasta un año después del fallecimiento para instar la acción.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO PROBATORIO
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2**

- 1 3. Hijo dispone de un año después de la muerte de su padre putativo para presentar su acción. Habiéndola presentado a los siete meses de la muerte de Casado, su acción fue presentada dentro del término hábil, por lo que su causa de acción fue presentada en tiempo.

**II. SI PROCEDE LA ALEGACIÓN DE LAS HEREDERAS DEMANDADAS
SOBRE LAS PRUEBAS GENÉTICAS.**

- 1 A. Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico lograr establecer la paternidad en el mayor número posible de casos de menores que hayan nacido fuera del matrimonio.
- 1 B. Las reglas de Evidencia disponen, en lo pertinente, que en las acciones en las que la paternidad sea un hecho pertinente:
- 1 1. El tribunal podrá, a iniciativa propia, ordenar a la madre, al hijo o hija y al presunto padre o alegado padre biológico a someterse a exámenes genéticos.
- 1 2. Si alguna de las partes solicita que se realicen los exámenes genéticos, es mandatorio del tribunal requerirlos.
- 1 3. El efecto de negarse a someterse a las pruebas genéticas es que se presume la paternidad.
- 1 C. Las pruebas genéticas permiten establecer relaciones biológicas de parentesco, como sería determinar la probabilidad de que un alegado hijo de un presunto padre fallecido sea hermano o medio hermano de las hijas demandadas.
- 1 D. La expresión hijo o hija, en la citada regla evidenciaria, debe incluir a los hijos biológicos de un alegado padre.
- 1 E. Por las razones antes expuestas, no procede la alegación de la parte demandada.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2004**

Calixto Comprador acudió ante Vendedora, Inc. para adquirir una lancha último modelo que no estaba disponible en Puerto Rico. Comprador examinó cuidadosamente el folleto de promoción de la lancha y luego suscribió un contrato de compraventa con Vendedora. El acuerdo firmado era un modelo de contrato confeccionado y utilizado por Vendedora cuando no tenía la unidad disponible. El precio de venta era de \$175,000, para lo cual Comprador dio un adelanto de \$10,000. El resto sería pagadero al momento de la entrega. El contrato contenía una cláusula que disponía:

Comprador podrá dejar sin efecto este contrato, en cuyo caso tendrá derecho a la devolución del depósito, si la unidad entregada se diferencia en modo sustancial a la unidad mostrada en el folleto de promoción. Si Comprador deja sin efecto el contrato sin razón justificada, Vendedora retendrá como penalidad el adelanto. Este contrato no podrá ser cedido sin el consentimiento expreso de Vendedora.

Llegada la unidad a la Isla, Comprador se negó a pagar el balance de pago y solicitó la devolución del adelanto. Adujo que la lancha no tenía privacidad porque los cristales de la cabina eran transparentes y no oscuros como mostraba el folleto de promoción. Vendedora se negó a devolver el dinero porque todas las unidades habían sido manufacturadas con los cristales transparentes.

Ante esta situación, Comprador cedió el contrato de compraventa a Tilio Tercero por la suma de \$10,000. Estos acordaron que si Vendedora no permitía la cesión, Comprador le devolvería el dinero. Vendedora no permitió la cesión y Comprador devolvió el dinero, según lo convenido. Comprador demandó a Vendedora y alegó que la prohibición de ceder el contrato era nula por ser contraria a la ley, la moral o el orden público. En la alternativa, alegó que tenía derecho a la devolución de los \$10,000, a tenor con la cláusula resolutoria. También alegó que el contrato era de adhesión y que cualquier duda debía interpretarse en contra de Vendedora.

Por su parte, Tercero demandó a Comprador por los daños y perjuicios causados por incumplimiento del contrato de cesión. Adujo que, debido a que no pudo adquirir la lancha, perdió la oportunidad de adquirir otra embarcación y que ello le ocasionó daños.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Comprador en cuanto a:
 - A. La nulidad de la cláusula que prohibía la cesión del contrato.
 - B. Su derecho a recobrar los \$10,000 y que el contrato era de adhesión por lo que debía ser interpretado en contra de Vendedora.
- II. Los méritos de la reclamación por daños incoada por Tercero.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 2**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE COMPRADOR EN CUANTO A:

A. La nulidad de la cláusula que prohibía la cesión del contrato.

El artículo 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3372, dispone que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral o al orden público. Una vez concurren el objeto, consentimiento y causa, las partes quedan obligadas no sólo a cumplir con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, el uso y a la ley. Artículo 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3375.

La libertad de contratación rige los contratos de compraventa, donde las partes pueden acordar sus términos y condiciones, incluyendo cláusulas sobre cesión del mismo. Hernández v. Méndez & Assoc. Dev. Corp., 105 D.P.R. 149, 156 (1976). Así, “[t]odos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario”. Artículo 1065 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3029. Ahora bien, dicho derecho de transmisibilidad tiene excepciones tales como el pacto de incesibilidad, la prohibición legal y la propia naturaleza del crédito. En esta última se encuentran los derechos personalísimos. Consejo de Titulares v. C.R.U.V., 132 D.P.R. 707 (1993).

Las partes pueden acordar restringir la facultad para transmitir los derechos adquiridos en virtud de una obligación. Así, pueden prohibir la cesión de los contratos, o condicionar la misma. Dicho pacto, al igual que todo contrato, está sujeto a que exista consentimiento, objeto y causa. De no existir alguna de estas circunstancias, el pacto sería nulo. Artículo 1252 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 3511. Claro está que tampoco puede ser contrario a la ley, la moral o al orden público. Artículo 1207, *supra*. La consecuencia o efecto del contrato no puede atentar contra la moral o el orden público. Hernández v. Méndez & Assoc. Dev. Corp., 105 D.P.R. 149, 154 (1976). En materia de contratos, el orden público se refiere al “interés público, social y de ley en el Derecho privado, lo permanente y esencial de las instituciones, lo que aún favoreciendo a algún individuo en quien se concreta el derecho, no puede quedar a su arbitrio”. *Id.*, págs. 153-154.

Nada en nuestro ordenamiento jurídico establece que los pactos que prohíben la cesión de un contrato son nulos o contrarios a la moral y al orden público. Así, la cláusula que prohibía la cesión del contrato fue válidamente pactada. Por tanto, es inmeritoria la alegación de Comprador.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2

- B. Su derecho a recobrar los \$10,000 y que el contrato era de adhesión, por lo que debía ser interpretado en contra de Vendedora.

Si los términos de un contrato son claros y no dan margen a ambigüedades o entendimientos encontrados, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Artículo 1233 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3471. No obstante, cuando los contratos contengan cláusulas oscuras o ambiguas, su interpretación no deberá favorecer al que ocasionó la oscuridad. Art. 1240 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3478. González v. Cooperativa de Seguros de Vida, 117 D.P.R. 659 (1986). Una cláusula es ambigua cuando su lenguaje parece ser claro pero admite interpretaciones conflictivas. J.R.T. v. Junta de Adm. Del Muelle Municipal, 122 D.P.R. 318 (1988). La norma de interpretación contractual antes mencionada aplica con más rigor a los contratos de adhesión. Herrera v. First Nat'l City Bank, 103 D.P.R. 724 (1975). En estos casos, la interpretación debe favorecer a la parte más débil en términos económicos y que nada tuvo que ver con la redacción obscura.

En términos generales, un contrato de adhesión es aquél en el que una sola de las partes dicta las condiciones del acuerdo. Zequeira v. C.R.U.V., 83 D.P.R. 878 (1961). En dichos contratos, la libertad de contratación y consentimiento de una de las partes se reduce al mínimo. Núñez v. Cintrón, 115 D.P.R. 598, 611 (1984). El profesor Vélez Torres define los contratos de adhesión de la siguiente forma:

“... son aquéllos en que una de las partes contratantes no interviene en negociación previa alguna, porque la otra parte redactó el contrato, imponiendo sus propias condiciones, de forma que la parte no colabora en la formación del contenido del contrato. En esta forma, la parte que no interviene acepta el contrato tal como se lo presentó la otra parte”. J.R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos, San Juan, Rev. Jur. U.I.P.R., 1990, T. IV, Vol. II, pág. 7.

El tratamiento especial de los contratos de adhesión no significa que siempre deban ser interpretados a favor del más débil o que los pactos estén viciados de nulidad. Arthur Young v. Vega, 136 D.P.R. 157 (1994). En ausencia de ambigüedad, u oscuridad, el contrato de adhesión debe ser atendido según sus términos. García Curbelo v. A.F.F. 127 D.P.R. 747 (1991). La mera desigualdad económica entre las partes no hace que el contrato sea necesariamente uno de adhesión, pues lo usual es que haya disparidad en la posición económica entre las partes. La adhesión no apareja *per se* la nulidad del contrato. Casanova v. P.R. Amer. Ins. Co., 106 D.P.R. 689 (1978).

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 3**

El contrato de Compraventa suscrito entre Comprador y Vendedora es de adhesión. Es el típico contrato en el cual todos los términos son dictados por una de las partes y la otra no tiene otra opción que adherirse o rechazarlo. Las cláusulas del contrato de Compraventa no están sujetas a negociación y son las mismas para todo aquél que está en la posición de Comprador. Por ende, cualquier oscuridad en la cláusula resolutoria del contrato debe ser interpretada en contra de Vendedora. Ahora bien, la cláusula del contrato en cuestión no puede catalogarse como oscura. Todo lo contrario, sus términos son claros y no dan margen a dudas. La lancha entregada era igual a la lancha que aparecía en el folleto de promoción, con la excepción del color de los cristales de las ventanas de la cabina. Todas las demás cualidades de la lancha son idénticas a las que aparecían en el folleto de promoción en cuanto a tamaño, forma, materiales utilizados, accesorios, etc. El cambio en el color de los cristales no puede ser razón suficiente para que Comprador se acoja a los términos de la cláusula resolutoria y deje sin efecto el contrato. Bajo los hechos presentados no se puede concluir que el cambio fue sustancial. Por ende, no tiene méritos la alegación de Comprador.

II. LOS MÉRITOS DE LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS INCOADA POR TERCERO.

Las acciones fundadas en incumplimiento de contrato “se basan en el quebrantamiento de un deber que surge de un contrato expreso o implícito y tienen por objeto que se cumplan las promesas sobre las cuales las partes otorgaron su consentimiento”. Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc., 145 D.P.R. 508, 521 (1988). El artículo 1054 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 3018, sujeta a los que contravienen el cumplimiento de sus obligaciones al pago de los daños y perjuicios causados.

Declara el Artículo 1067 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3042, que en las obligaciones sujetas a una condición “la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerá del acontecimiento que constituya la condición”.

Una condición es resolutoria cuando, por el acontecimiento de la condición, se pierden los derechos ya adquiridos. En las condiciones resolutorias el cumplimiento de la condición hace “cesar los efectos propios” de la relación obligatoria. Eduardo Vázquez Bote, Derecho privado puertorriqueño, T.V, Equity, 1991, pág. 196. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, basándose en el Art. 1624 del Código Civil, *supra*, validó las cláusulas resolutorias unilaterales en el caso Flores v. Municipio de Caguas, 114 D.P.R. 521 (1983). Así, expresó que se trata de un contrato válido cuyo término depende exclusivamente de la voluntad de

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 4**

una de las partes. La obligación así contraída subsiste con todos sus efectos legales hasta que la parte así facultada decida ponerle fin. *Íd.*, pág. 528.

Bajo una cláusula resolutoria, las partes pueden limitar el alcance de su responsabilidad en caso de que el cumplimiento no sea posible. Hernández v. Méndez & Assoc. Dev. Corp., 105 D.P.R. 149, 156 (1976).

En la situación de hechos presentada, Tercero acordó con Comprador que si Vendedora no permitía la cesión del contrato que entre ellos realizaron, Comprador le devolvería el dinero. Tal y como habían previsto en el contrato, Vendedora no permitió la cesión y Comprador devolvió a Tercero el dinero que recibiera por cederle el contrato. Siendo así, nada puede reclamar Tercero en concepto de daños puesto que la responsabilidad en dicha eventualidad fue limitada a la devolución del dinero. No cabe hablar de incumplimiento de contrato ni de indemnización por daños cuando se cumple la condición resolutoria, y su reclamación por daños es inmeritoria.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 2

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE COMPRADOR EN CUANTO A:

- A. La nulidad de la cláusula que prohibía la cesión del contrato.
- 2 1. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral o al orden público.
- 1 2. Las partes pueden acordar restringir la facultad para transmitir los derechos adquiridos en virtud de una obligación.
- 1 3. La cláusula que prohibía la cesión del contrato fue válidamente pactada. Por tanto, es inmeritoria la alegación de Comprador.
- B. Su derecho a recobrar los \$10,000 y que el contrato era de adhesión, por lo que debía ser interpretado en contra de Vendedora.
- 2 1. Si los términos de un contrato son claros y no dan margen a ambigüedades o entendimientos encontrados, se estará al sentido literal de sus cláusulas.
- 1 2. Cuando los contratos contengan cláusulas oscuras o ambiguas, su interpretación no deberá favorecer al que ocasionó la oscuridad.
- 1 3. Esta norma de interpretación contractual aplica con más rigor a los contratos de adhesión.
- 1 4. En términos generales, un contrato de adhesión es aquél en el que una sola de las partes dicta las condiciones del acuerdo.
- 1 5. El tratamiento especial de los contratos de adhesión no significa que siempre deban ser interpretados a favor del más débil o que los pactos estén viciados de nulidad.
- 1 6. En ausencia de ambigüedad, u oscuridad, el contrato de adhesión debe ser atendido según sus términos.
- 2 7. El contrato de Compraventa suscrito entre Comprador y Vendedora es de adhesión.
- 1 8. Ahora bien, la cláusula del contrato en cuestión no puede catalogarse como oscura.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2**

1 9. Por ende, no tiene méritos la alegación de Comprador.

**II. LOS MÉRITOS DE LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS INCOADA POR
TERCERO.**

- 2 A. En las obligaciones sujetas a una condición la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerá del acontecimiento que constituya la condición.
- 1 B. Una condición es resolutoria cuando por el acontecimiento de la condición se pierden los derechos ya adquiridos.
- 2 C. No cabe hablar de incumplimiento de contrato ni de indemnización por daños cuando se cumple la condición resolutoria. Por ello, la reclamación por daños es inmeritoria.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 3
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2004**

Agencia es una entidad pública creada para reglamentar la industria financiera, negocio que se encuentra altamente regulado en Puerto Rico. Está autorizada por ley a recibir querellas y a realizar investigaciones dirigidas a determinar si se ha violado su ley orgánica o reglamento. La ley obliga a todo investigado a que coopere con la investigación y permita acceso a los documentos bajo su control relacionados con la materia objeto de investigación.

Agencia autorizó a Raúl Regulado a realizar negocios financieros. Dos años después, Agencia recibió información de que durante el mes de mayo del año en curso éste había incumplido con una disposición reglamentaria en particular. Por ello, Investigador, empleado de Agencia autorizado a realizar investigaciones, cursó por correo a Regulado un requerimiento de información dirigido a determinar si éste había infringido la disposición mencionada en el requerimiento. Aunque no solicitó los documentos, sí requirió la lista de todos los documentos generados en su negocio y tramitados durante el mencionado mes de mayo. Regulado envió una lista incompleta de los documentos. Argumentó que no estaban presentes los requisitos que justificaban proveer una lista completa y que lo omitido no era pertinente a la materia objeto de la investigación. Investigador argumentó que debía incluir la lista completa de documentos ya que era a Agencia a quien le correspondía hacer la determinación sobre pertinencia en esta etapa.

Como parte de la investigación, Investigador requirió a Carlos Ciudadano que le proveyera copia de una carta sobre el negocio de Regulado que éste había cursado durante el mencionado mes de mayo. Ciudadano, cuyo negocio no estaba regulado por Agencia, se opuso a ello basándose en que no podía requerírsela la información porque no se dedica a ningún asunto o gestión reglamentada por Agencia. Investigador rindió un informe sobre los hechos y, luego del trámite administrativo correspondiente, Agencia ordenó a Regulado que entregara la lista completa de documentos. También emitió a Ciudadano un requerimiento de documentos so pena de desacato, para que permitiera acceso a la carta. Ciudadano incumplió por entender que Agencia no tenía facultad para sancionarlo por desacato.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos del argumento de Regulado de que no están presentes los requisitos que justifican producir la lista completa de documentos.
- II. La validez de la alegación de Investigador a los efectos de que es a Agencia a quien corresponde determinar pertinencia.
- III. Los méritos de las defensas de Ciudadano en cuanto a: (a) requerírsela información aun cuando su negocio no está reglamentado por Agencia, (b) que la agencia no tiene facultad para apercibirla ni castigarlo por desacato.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 3
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 3**

I. LOS MÉRITOS DEL ARGUMENTO DE REGULADO DE QUE NO ESTÁN PRESENTES LOS REQUISITOS QUE JUSTIFICAN PRODUCIR LA LISTA COMPLETA DE DOCUMENTOS.

La legislatura facultó a Agencia para realizar investigaciones. También la jurisprudencia ha reconocido a las agencias administrativas amplios poderes para solicitar información de los organismos que éstas regulan así como para investigarlos. Cooperativa Cafeteros P.R. v. Colón Torres, 84 D.P.R. 278, 284 (1961). La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, en su sección 6.1, también facultó a las agencias a “realizar inspecciones para asegurarse del cumplimiento de las leyes y reglamentos que administran y de las resoluciones, órdenes y autorizaciones que expidan, sin previa orden de registro o allanamiento”, cuando se trata de una emergencia o se afecta la seguridad o salud pública; al amparo de sus facultades de licenciamiento, concesión de franquicias, permisos u otras similares; y en casos en que la información se puede obtener a simple vista o en sitios públicos por la mera observación. 3 L.P.R.A. §2191. En cuanto a qué expedientes, archivos y cuentas pueden ser examinados, lo determinante es si los mismos tienen una relación pertinente con el asunto que es objeto de una investigación autorizada por la ley. Comisionado de Seguros v. Bradley, 98 D.P.R. 21, 31 (1969). “Puede decirse que la investigación es válida si está dentro de los poderes del organismo público que la lleva a cabo, si sus términos no son demasiado vagos e imprecisos y si la información que se busca es pertinente a las funciones o deberes de dicho organismo público. No es necesario que la investigación sea precedida por la presentación de una querella formal o de una demanda o de una acusación criminal. El propósito de la investigación es precisamente averiguar si se ha violado la ley y de su resultado puede depender si el organismo público concernido procede o no a la formulación de una querella, demanda o acusación, según sea el caso. (Citas omitidas)”. *Id*; H.M.C.A. (P.R.), Inc., etc. v. Contralor, 133 D.P.R. 945, 970 (1993).

Una vez la información solicitada por la agencia cumple con los criterios antes dichos, la persona o entidad que está siendo objeto de la investigación no puede elegir la información que ha de ofrecer. Comisionado de Seguros v. Bradley, supra.

En la situación de hechos presentada, la investigación está dentro de la autoridad conferida por ley a la agencia y al amparo de sus facultades de conceder licencias. El requerimiento tampoco era demasiado amplio puesto que

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 3
PÁGINA 2

requería una categoría más o menos amplia razonablemente relacionada a las disposiciones que presuntamente había infringido. Finalmente, cumplen con el requisito de pertinencia puesto que la lista de los documentos que se pretende revisar son los relacionados con la investigación en curso. Por tanto, el argumento de Regulado no procede.

II. LA VALIDEZ DE LA ALEGACIÓN DE INVESTIGADOR A LOS EFECTOS DE QUE ES A AGENCIA A QUIEN CORRESPONDE DETERMINAR PERTINENCIA.

La determinación sobre la pertinencia de la información solicitada corresponde inicialmente a la agencia que realiza la investigación. *Id.* La agencia puede investigar los archivos, papeles y cuentas que interesa y sólo podrá utilizar aquéllos pertinentes a los deberes y funciones que le impone su ley habilitadora. *Id.* Regulado envió una lista incompleta porque entendía que lo omitido no estaba relacionado con la disposición que presuntamente había infringido y, por tanto, no debía ser objeto de inspección.

Si bien es cierto que otros asuntos no caen dentro del ámbito de la investigación y, por tanto, no deben inspeccionarse, es la agencia quien determina si la información efectivamente es o no objeto de la investigación. Siendo así, Regulado debía proveer la lista completa de documentos para que Agencia determinara la pertinencia de los mismos. Es válida la alegación de Investigador.

III. LOS MÉRITOS DE LA DEFENSA DE CIUDADANO EN CUANTO A:

A. Requerírsele información aun cuando su negocio no está reglamentado por Agencia,

El poder investigativo de las agencias públicas no se limita a los organismos dedicados a la materia que regula la agencia, sino que, cuando las circunstancias lo justifican, puede extenderse a otras empresas o entidades que hayan realizado relaciones comerciales o económicas con las compañías reguladas por la agencia pública. Comisionado de Seguros v. Bradley, supra. “El hecho de que determinados papeles pertenezcan a un tercero no los pone fuera del alcance de la investigación válidamente hecha dentro del ámbito de la autoridad conferida por el estatuto al organismo administrativo investigador”. Comisionado de Seguros v. Bradley, supra. Es por ello que un tercero no puede oponerse a revelar datos que estén dentro del poder investigativo de la agencia administrativa cuando los mismos están relacionados con el asunto o la materia sobre los que la agencia tiene jurisdicción. *Id.*

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**DERECHO ADMINISTRATIVO****PREGUNTA NÚMERO 3****PÁGINA 3**

En la situación de hechos presentada, Agencia solicitó a Ciudadano, por medio de Investigador, que proveyera copia de las cartas que Regulado le había enviado durante el mes de mayo y que estaban relacionadas con el negocio de Regulado. El negocio de Regulado era objeto de una investigación administrativa por alegado incumplimiento con las normas de Agencia. Agencia inició una investigación basada en su poder investigador para determinar si Regulado incumplió o no con sus normas. Siendo así, Ciudadano no podía oponerse a brindar la información requerida, por lo que la defensa que presentó no es meritoria.

B. Que la agencia no tiene facultad para apercibirle ni castigarlo por desacato.

Si bien es cierto que la determinación inicial sobre la pertinencia de la información solicitada recae en la agencia que la solicita, los tribunales han establecido una salvaguarda contra el amplio poder investigativo que han reconocido. H.M.C.A. (P.R.), Inc., etc. v. Contralor, 133 D.P.R. 945, 971 (1993). Así, los tribunales mantienen la facultad suprema para dirimir las controversias sobre pertinencia. *Id.*

Las agencias suelen obtener voluntariamente la información que solicitan. Sin embargo, con frecuencia se les delega mediante legislación el poder de obligar a que les suministren la información. *Id.*, pág. 968. “El poder de requerir información de manera coercitiva incluye el poder de citar testigos y el de requerir la producción de documentos”. *Id.*, págs. 968-969. Ejercer dicho poder no está al margen de los postulados constitucionales. *Id.*

Es por ello que, aunque las agencias administrativas están facultadas para requerir la producción de documentos, el requerido a brindar la información tiene derecho a cuestionar la razonabilidad de la misma en un tribunal antes de ser penalizado por su incumplimiento. *Id.* Siendo así, las agencias no pueden castigar como desacato el incumplimiento de sus requerimientos, ello atentaría contra la garantía constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sin un debido proceso de ley. *Id.*

Si bien carecen “del poder coercitivo que ostentan los tribunales para exigir el cumplimiento de sus órdenes y resoluciones,” tienen poder para acudir a los tribunales e invocar su auxilio para poder ejercer efectivamente sus facultades y así cumplir el propósito para el cual fueron creadas. Srio. DACO v. Comunidad San José, Inc., 130 D.P.R. 782, 795 (1992).

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 3
PÁGINA 4

En la situación de hechos presentada, Agencia, ante la negativa de Ciudadano a brindar la información requerida, utilizó su facultad para expedir un requerimiento de documentos so pena de desacato. Sin embargo, no puede castigar a Ciudadano por incumplir dicha orden; para ello debe acudir a los tribunales. Por tanto, es meritoria la defensa de Ciudadano de que Agencia no tiene facultad para castigarlo.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 3**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DEL ARGUMENTO DE REGULADO DE QUE NO ESTÁN PRESENTES LOS REQUISITOS QUE JUSTIFICAN PRODUCIR LA LISTA COMPLETA DE DOCUMENTOS.

- 1 A. Dentro de los amplios poderes que tienen las agencias para investigar a las entidades y personas que regulan se encuentra la de solicitarles información.
- 1 B. La información requerida debe surgir como parte de una investigación válida.
- 1 C. La investigación es válida si:
- 1 1. se encuentra dentro de los poderes del organismo público que la lleva a cabo,
- 1 2. si sus términos no son demasiado vagos e imprecisos y si
- 1 3. la información que se busca es pertinente a las funciones o deberes de dicho organismo público.
- 1 D. Los documentos que pueden ser solicitados para examen son los pertinentes al alcance de la investigación.
- 1 E. La persona o entidad que está siendo investigada tiene que facilitar la información que le fue solicitada, una vez la agencia cumple con los criterios antes dichos.
- 1 F. Agencia tenía facultad para investigar si Regulado incumplió sus normas. Para ello solicitó una lista de documentos tramitados durante el mes de mayo en el negocio de Regulado y,
- 1 G. La lista de documentos solicitada era pertinente a una investigación en curso, por lo que no procede el argumento de Regulado.

II. LA VALIDEZ DE LA ALEGACIÓN DE INVESTIGADOR A LOS EFECTOS DE QUE ES A AGENCIA A QUIEN CORRESPONDE DETERMINAR PERTINENCIA.

- 1 A. Agencia es quien inicialmente determina si efectivamente la información es o no pertinente a la investigación.
- 2 B. Siendo así, Regulado debió incluir la lista completa de documentos para que Agencia determinara la pertinencia de la información allí contenida. La alegación de Investigador es válida.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 3
PÁGINA 2

III. LOS MÉRITOS DE LA DEFENSA DE CIUDADANO EN CUANTO A:

- A. Requerírsele información aun cuando su negocio no está reglamentado por Agencia,
- 2 1. El hecho de que determinados papeles se encuentren en poder de un tercero no los pone fuera del alcance de la investigación válidamente hecha dentro del ámbito de la autoridad conferida por el estatuto al organismo administrativo investigador.
- 1 2. Ciudadano estaba en la obligación de permitir el acceso solicitado debido a que la carta tenía fecha del mes de mayo y tenía que ver con el negocio objeto de la investigación.
- 1 3. Siendo así, Ciudadano no podía oponerse a brindar la información requerida, por lo que la defensa que presentara no es meritoria.
- B. Que la agencia no tiene facultad para apercibirle ni castigarlo por desacato.
- 1 1. A las agencias administrativas se les puede delegar la facultad para requerir la producción de documentos de manera coercitiva.
- 1 2. Dentro del poder de requerir documentos de manera coercitiva está el de requerir la producción de documentos.
- 1 3. Agencia podía requerir los documentos bajo apercibimiento de desacato puesto que está facultada a obligar a los investigados.
- 1 4. Sin embargo, Agencia no puede castigar como desacato el incumplimiento de sus requerimientos. Por tanto, es meritoria su defensa de que no tiene facultad para castigarlo.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 4
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2004**

El Congreso de los Estados Unidos aprobó una Ley Federal de Productos de Limpieza que reglamentaba la manufactura de los productos de limpieza así como las advertencias que debían contener sus etiquetas. La ley requería que los productos de limpieza tuvieran una etiqueta exterior que indicara el nombre y dirección del fabricante, los componentes químicos del producto y las medidas de precaución que deben tomarse así como lo que debe evitarse en su manejo. El incumplimiento de dichos requisitos daría lugar a la imposición de sanciones administrativas. Sin embargo, dicha ley nada disponía sobre una reclamación por daños y perjuicios por su incumplimiento. Finalmente, la ley federal dispone que ningún estado, posesión o territorio de los Estados Unidos podía requerir que un producto de limpieza tuviera requisitos de rotulación diferentes a los establecidos en dicha ley.

Delia Demandante compró un producto de limpieza y al usarlo lo mezcló con otro producto similar que tenía en su hogar. La mezcla de ambos productos causó una reacción química que le afectó severamente las vías respiratorias. La etiqueta del producto comprado por Demandante no advertía que dicho producto no debía mezclarse con otros productos de limpieza. Demandante presentó una acción por daños y perjuicios en los tribunales de Puerto Rico y demandó, entre otros, al fabricante del producto que compró. Alegó que los daños sufridos se debieron a que el fabricante incumplió con las advertencias establecidas en la Ley Federal de Productos de Limpieza ya que el producto no advertía que no debía mezclarse con otro.

El fabricante alegó que las advertencias requeridas en los productos es un asunto ocupado por la ley federal y, por tanto, la reclamación instada por Demandante estaba desplazada (“preempted”) por dicha ley.

Pendiente de resolver la demanda, el Congreso enmendó la Ley Federal de Productos de Limpieza para eliminar temporalmente el requisito de incluir en la etiqueta las advertencias sobre las medidas de precaución a tomar y lo que debía evitarse en el manejo del producto. La enmienda estaría en vigor por un periodo de dos años durante el cual el Congreso recibiría y evaluaría un estudio que encomendó sobre la eficacia o ineficacia de dichas advertencias. Debido a ello, el fabricante alegó que con la eliminación de dicho requisito la controversia se había tornado académica, por lo que solicitó la desestimación de la demanda.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si la reclamación por daños y perjuicios de Demandante está desplazada por tratarse de un asunto ocupado por la ley federal.
- II. Si debe desestimarse la demanda por haberse tornado académica la controversia.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 4**

I. SI LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE DEMANDANTE ESTÁ DESPLAZADA POR TRATARSE DE UN ASUNTO OCUPADO POR LA LEY FEDERAL.

La doctrina sobre ocupación del campo surge del Artículo VI, cl. 2 de la Constitución Federal. La citada cláusula de supremacía expresa que cuando existe un conflicto entre una ley federal y una ley estatal, la ley federal suplanta y prevalece sobre la ley local. Maryland v. Louisiana, 451 U.S. 725, 746 (1981); Pueblo v. Burgos, 75 D.P.R. 551, 563 (1953).

Al realizar un análisis sobre la doctrina de campo ocupado se debe comenzar con el principio básico de que los poderes de política pública de los estados no son sustituidos por legislación federal a no ser que ese sea el propósito claro y manifiesto del Congreso. Rice v. Santa Fe Elevator Corp., 331 U.S. 218, 230 (1947); Luis Acosta Inc., v. D.A.C.O., 114 D.P.R. 160, 163 (1983). El criterio determinante es el propósito y objetivo del Congreso. Jones v. Rath Packing Co., 430 U.S. 519, 526 (1977). Si el Congreso no manifiesta su intención de limitar o prohibir la legislación estatal, entonces debemos analizar si la ley federal es tan abarcadora y exhaustiva o revela un interés tan predominante del Congreso como para ocupar el campo y vedar legislación estatal sobre el asunto. Rice v. Santa Fe Elevator Corp., *supra*; Cotto Morales v. Ríos, 140 D.P.R. 604, 613 (1996). También debe analizarse si la regulación estatal produce un resultado incompatible con el objetivo de la ley federal. *Id*, Luis Acosta Inc., v. D.A.C.O., *supra*. El análisis requiere que se considere la relación entre la regulación estatal y federal, según son interpretadas y aplicadas, no solamente de conformidad con su texto. Jones v. Rath Packing Co., *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que “no se presumirá que la reglamentación federal sustituye a la reglamentación estatal por el hecho de que el Congreso reglamente un área en forma limitada. Para que así sea es necesario que la ley del Congreso interpretada razonablemente esté en conflicto real con la ley del estado. En ausencia de una prohibición específica en la ley federal contra una ley local, la legislación insular que complementa la ley federal es válida siempre y cuando la primera no esté sustancialmente en conflicto con la segunda”. Cotto Morales v. Ríos, *supra*; Bordas & Co. v. Srio. de Agricultura, 87 D.P.R. 534, 552-553 (1963). El propósito de desarrollar el principio constitucional de campo ocupado es evitar la reglamentación conflictiva de la conducta de varios organismos oficiales que puedan tener alguna facultad sobre una materia específica. Rivera v. Security Nat. Life Ins. Co., 106 D.P.R. 517, 523 (1977).

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 2**

Al aplicar el derecho expuesto a la situación de hechos, notamos que la Ley Federal de Productos de Limpieza establece un desplazamiento limitado. Es decir, prohíbe que los estados establezcan requisitos de rotulación distintos a los establecidos en ella pero no desplaza una acción estatal por daños y perjuicios basada en no cumplir con los requisitos federales impuestos. S.L.G. v. S.L.G., 150 D.P.R. 171 (2000).

Para determinar si la demanda de Demandante procura establecer requisitos de rotulación distintos a los dispuestos en la ley federal o si lo que busca es responsabilizar al fabricante por incumplir con las advertencias, debemos acudir a la misma ley. Dicha ley requiere que los fabricantes adviertan sobre las medidas de precaución a tomar así como lo que debe evitarse en el manejo del producto. La causa de acción de Demandante se basa precisamente en la insuficiencia de dicha advertencia en el producto que ella compró. Demandante no busca establecer requisitos adicionales. Por el contrario, lo que procura es que se determine que las advertencias del producto no cumplen con la ley federal puesto que aun cuando las siguió, recibió daños porque las mismas no le advirtieron que no podía mezclar el producto. S.L.G. v. S.L.G., *supra*. Por las razones antes expuestas, la reclamación de Demandante no quedó desplazada.

II. SI DEBE DESESTIMARSE LA DEMANDA POR HABERSE TORNADO ACADÉMICA LA CONTROVERSIA.

Los tribunales han elaborado unas normas de autolimitación que son inmanentes al concepto de justiciabilidad. Una de éstas es el concepto de academicidad. C.E.E. v. Depto. de Estado, 134 D.P.R. 927, 934 (1993). El concepto de academicidad presupone el cumplimiento de todos los requisitos de justiciabilidad. El Vocero v. Junta de Planificación, 121 D.P.R. 115, 123 (1988). Un caso se convierte en académico cuando "cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia tornan en académica o ficticia su solución", Angueira v. J.L.B.P., 2000 T.S.P.R. 2, 2000 J.T.S.1; por lo que el remedio que pudiere concederse "no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente". E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552, 584 (1958); P.P.D. v. Gobernador I, 139 D.P.R. 643 (1995).

El concepto de academicidad se fundamenta en tres postulados cardinales: (1) evitar el uso innecesario de recursos judiciales; (2) asegurar la existencia de suficiente contienda adversativa sobre las controversias para que

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 3**

sean litigadas en forma competente y vigorosa y; (3) evitar precedentes innecesarios. Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 D.P.R. 715, 725 (1980); C.E.E. v. Depto. de Estado, *supra*, pág. 936.

La doctrina de academicidad tiene excepciones a su aplicación. Así, dicha doctrina no debe aplicarse cuando la controversia se suscita en torno a una cuestión recurrente y capaz de eludir la revisión judicial; cuando es la propia parte demandante quien termina voluntariamente su conducta ilegal; cuando la situación de hechos ha sido cambiada voluntariamente por el demandado pero sin visos de permanencia; cuando en un pleito de clase la controversia se torna académica para un miembro de la clase pero no para el representante de la misma; y en aquellos casos que aparentan ser académicos pero en realidad no lo son por sus consecuencias colaterales. Angueira v. J.L.B.P., *supra*; El Vocero v. Junta de Planificación, *supra*, pág. 124; Asoc. de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704, 721 (1991).

En la situación de hechos presentada no es de aplicación la doctrina de la academicidad. La enmienda a la Ley Federal de Productos de Limpieza no convierte en ficticia la solución de este caso. La sentencia a dictarse en su día tendrá efectos prácticos sobre las partes, pues la conducta negligente que se le imputa a los demandados ocasionó el daño que motivó la controversia y ésta no se resolvió con la enmienda aprobada por el Congreso. Independientemente de que se haya enmendado la Ley, existe una contienda adversativa entre las partes que será litigada de forma vigorosa y competente. A base de los fundamentos antes expuestos, no debe desestimarse la demanda pues la controversia no es académica.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 4**

PUNTOS:

- I. SI LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE DEMANDANTE ESTÁ DESPLAZADA POR TRATARSE DE UN ASUNTO OCUPADO POR LA LEY FEDERAL.**
- 1 A. La doctrina sobre ocupación del campo surge de la Constitución Federal (de la cláusula de supremacía).
- 1 B. La cláusula de supremacía expresa que cuando existe un conflicto entre una ley federal y una ley estatal, la ley federal suplanta y prevalece sobre la ley local.
- 1 C. Al analizar la doctrina de campo ocupado debemos comenzar con el principio básico de que los poderes de política pública de los estados no son sustituidos por legislación federal a no ser que ese sea el propósito claro y manifiesto del Congreso.
- 2 D. Si el Congreso no manifiesta su intención de limitar o prohibir la legislación estatal, entonces debemos analizar si la ley federal es tan abarcadora y exhaustiva o revela un interés tan predominante del Congreso como para ocupar el campo y vedar legislación estatal sobre el asunto.
- 1 E. También debe analizarse si la regulación estatal produce un resultado incompatible con el objetivo de la ley federal.
- 1 F. No se presumirá que la reglamentación federal sustituye a la reglamentación estatal por el hecho de que el Congreso reglamente un área en forma limitada.
- 1 G. En ausencia de una prohibición específica en la ley federal contra una ley estatal, la legislación estatal que complementa la ley federal es válida siempre y cuando la primera no esté sustancialmente en conflicto con la segunda.
- 1 H. Al aplicar a la situación de hechos el derecho expuesto, notamos que la Ley Federal de Productos de Limpieza establece un desplazamiento limitado.
- 1 I. Es decir, prohíbe que los estados establezcan requisitos de rotulación distintos a los establecidos en ella pero no desplaza el que se legisle para crear una causa de acción estatal por daños y perjuicios basada en no cumplir con los requisitos federales impuestos.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 2

- 2 J. Demandante no busca establecer requisitos adicionales a los impuestos por la ley federal. Por el contrario, lo que procura es que se determine que las advertencias del producto no cumplen con la ley federal puesto que, aun cuando las siguió, recibió daños porque las mismas no le advirtieron que no podía mezclar el producto. Por las razones antes expuestas, la reclamación de Demandante no quedó desplazada.

II. SI DEBE DESESTIMARSE LA DEMANDA POR HABERSE TORNADO ACADÉMICA LA CONTROVERSIA.

- 1 A. Un caso se convierte en académico cuando cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia tornan en académica o ficticia su solución.
- 1 B. El concepto de academicidad se fundamenta en tres postulados cardinales:
1. evitar el uso innecesario de recursos judiciales;
 2. asegurar la existencia de suficiente contienda adversativa sobre las controversias para que sean litigadas de forma competente y vigorosa; y
 3. evitar precedentes innecesarios.
- 3* C. La doctrina de academicidad no aplica cuando esté presente alguna de las siguientes excepciones: (1) cuando la controversia se suscita en torno a una cuestión recurrente que sea capaz de eludir la revisión judicial; (2) cuando es la propia parte demandante quien termina voluntariamente su conducta ilegal; (3) cuando la situación de hechos ha sido cambiada voluntariamente por el demandado pero sin visos de permanencia; (4) cuando en un pleito de clase la controversia se torna académica para un miembro de la clase pero no para el representante de la misma; y (5) cuando se trata de casos que aparentan ser académicos pero en realidad no lo son por sus consecuencias colaterales.
- *(NOTA: Conceder un punto por mencionar una o dos, dos puntos cuando se mencionen al menos tres de las excepciones y tres puntos por mencionar cuatro o más).***
- 1 D. La conducta imputada a los demandados y que ocasionó el daño reclamado no se resolvió con la enmienda del Congreso.
- 2 E. El remedio tendría efectos prácticos sobre la controversia, por lo tanto, la demanda no debe desestimarse pues el caso no es académico.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Período de la tarde**

Septiembre de 2004

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 5
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2004**

Luis Licenciado y Antonio Abogado se conocieron mientras eran estudiantes de derecho. Despues de graduarse y aprobar el examen de reválida ambos comenzaron a trabajar.

Abogado se desempeñaba como Juez Administrativo empleado en Agencia Estatal. Sus funciones incluían presidir vistas administrativas, recibir la prueba y adjudicar las controversias mediante resolución final. Abogado, sin embargo, estaba considerando abandonar el servicio público y ejercer la práctica privada de la profesión.

Licenciado, por su parte, tenía una práctica privada muy activa en la que litigaba frecuentemente ante los foros administrativos. Con el paso de los años, su práctica en el área de derecho administrativo creció y Licenciado se vio precisado a contratar abogados experimentados en dicho ámbito. Por ello, tan pronto Licenciado se enteró de que Abogado interesaba entrar a la práctica privada, le ofreció un puesto en su oficina.

Aun sin aceptar la oferta, Abogado comenzó a realizar los trámites para su renuncia. Por órdenes específicas de su supervisora, quien tenía conocimiento de la oferta hecha a Abogado, preparó, firmó y emitió resoluciones en todos los casos que tenía pendientes. Entre los casos resueltos estaba uno instado por Pepe Perjudicado contra Electrónicos, Inc. En dicho caso Licenciado comparecía en representación de Pepe Perjudicado.

Una vez recibió la resolución en la cual se resolvía a favor de su cliente y se sancionaba a Electrónicos, Inc., Licenciado envió una copia a todos los miembros de la Junta de Directores, los oficiales y empleados de Electrónicos, Inc. junto con una carta de trámite que decía: "Adjunto para su lectura copia de la resolución emitida en este caso". La resolución emitida contra Electrónicos, Inc. causó, entre los que la recibieron, la impresión de que éstos podían ser responsables personalmente por la conducta imputada a la corporación. Pocos días después el presidente de Electrónicos, Inc. presentó una queja ante el Tribunal Supremo en la que imputó a Licenciado haber incurrido en una representación simultánea adversa por razón de la carta enviada.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. La corrección de los actos de Abogado al resolver el caso en el cual Licenciado era el abogado de récord, aun cuando sólo cumplió las órdenes de su supervisora.
- II. La corrección de los actos de Licenciado al enviar copia de la resolución a los ejecutivos de Electrónicos, Inc.
- III. Si la queja contra Licenciado debe progresar.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 5
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 5**

I. LA CORRECCIÓN DE LOS ACTOS DE ABOGADO AL RESOLVER EL CASO EN EL CUAL LICENCIADO ERA EL ABOGADO DE RÉCORD, AUN CUANDO SÓLO CUMPLIÓ LAS ÓRDENES DE SU SUPERVISORA.

En la situación de hechos presentada Abogado era un funcionario público que ejercía actividades cuasijudiciales al adjudicar controversias en una agencia administrativa. Los jueces administrativos tienen la delicada misión de impartir justicia y de velar “porque sus actuaciones siempre respondan a las normas de conducta que estimulen el respeto y la confianza del Pueblo en la función que llevan a cabo. Al igual que un juez que lleva su ministerio en la Rama Judicial, el Juez Administrativo, al entender en la controversia, tiene que ser prudente, sereno, imparcial y cuidadoso, esforzándose al máximo de su capacidad para evitar hasta la apariencia de conducta impropia, aunque al así hacerlo conlleve sacrificios personales. Canon 38 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX-A”; *In re Moreno Cortés*, 2003 T.S.P.R. 91, 2003 J.T.S. 91.

Una de las características esenciales del juez administrativo es la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. *Id.* Es por ello que cualquier acto que proyecte parcialidad, arbitrariedad o apariencia de conducta impropia afecta su imagen y la confianza de la ciudadanía en un sector importante de las instituciones que tienen a su cargo la pacífica solución de los conflictos. *Id.* “El ejercicio de la práctica de la profesión de abogado requiere en todo momento celo, cuidado y prudencia”. *In re Rodríguez Torres*, 104 D.P.R. 758, 765 (1976).

La responsabilidad que tiene un abogado con el cumplimiento de los cánones de ética profesional es una personal e indelegable. Es su obligación cumplir celosamente con dicho deber. No puede excusar su incumplimiento con dicho deber en que estaba siguiendo órdenes de su jefe o cumpliendo con los deseos de un cliente. *In re Moreno Cortés*, *supra*. Un abogado no puede evadir los principios y deberes éticos que viene obligado a observar mediante el uso de esquemas o subterfugios. *In re Semidey Morales*, 2000 T.S.P.R. 118, 2000 J.T.S. 130.

En la situación de hechos presentada, Abogado consideró la posibilidad de entrar en conversaciones con Licenciado para ir a trabajar en las oficinas de éste, y comenzó a conversar con él al respecto. También comenzó a realizar los trámites para su renuncia. A partir de dicho momento, el juicio profesional de Abogado puede verse afectado por sus intereses personales. Abogado debió inhibirse en todos los casos en que Licenciado representara a una de las partes.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 2**

También tenía el deber de informar dicha situación al abogado de las otras partes y a sus jefes. Ello en cumplimiento del deber de los miembros de la profesión legal de tener relaciones sinceras y honradas con sus compañeros. Canon 35 de Ética Profesional. Abogado tenía intereses personales en conflicto con su labor como abogado de Agencia Estatal. Su inhibición no dependía de que fuera o no autorizado por sus jefes o supervisores, puesto que era su deber hacerlo. Es por ello que Abogado actuó incorrectamente al no inhibirse.

II. LA CORRECCIÓN DE LOS ACTOS DE LICENCIADO AL ENVIAR COPIA DE LA RESOLUCIÓN A LOS EJECUTIVOS DE ELECTRÓNICOS, INC.

El canon 28 de Ética Profesional dispone que “[e]l abogado no debe, en forma alguna, comunicarse, negociar ni transigir con una parte representada por otro abogado en ausencia de éste. Particularmente, debe abstenerse de aconsejar o incurrir en conducta que pueda inducir a error a una parte que no esté a su vez representada por abogado”. 4 L.P.R.A. Ap. IX, C.28. El propósito del citado canon es; (1) evitar que los abogados realicen acercamientos inapropiados y antiéticos a personas que están debidamente representadas legalmente para obtener ventaja, (2) prevenir que los abogados induzcan a error a personas que carecen de representación legal. *In re Andréu, Rivera*, 149 D.P.R. 820, 825 (2000).

Si bien es cierto que las corporaciones tienen personalidad jurídica independiente de la de sus integrantes, existen circunstancias en las que los directores, empleados u oficiales de ésta podrían constituir una extensión de ella. *Íd.* Por tanto, deben considerarse parte de una acción judicial instada por o contra la corporación. *Íd.* Siendo así, los abogados de la parte adversa están impedidos de comunicarse con dichas personas sobre asuntos relacionados con el pleito, en ausencia de su representante legal. *Íd.* Existen “empleados de la corporación quienes, por razón de las funciones que desempeñan y por su autoridad para vincular y para hablar en nombre de la corporación, deban considerarse parte del pleito. Por ende, están incluidos en la prohibición establecida por el Canon 28”. *In re Castillo Herrera*, 2003 T.S.P.R. 59, 2003 J.T.S. 64.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 3**

Para determinar si un empleado, director u oficial corporativo es parte de una acción judicial hay que considerar los siguientes factores: el cargo que ocupa, su poder para tomar decisiones, su autoridad para vincular a la corporación o para hablar en nombre de ésta. *In re Andréu, Rivera, supra*. También se ha considerado si el asunto sobre el cual trata la comunicación está inherentemente relacionado con la controversia judicial. *Id.*

Entre los que recibieron la comunicación había directores y oficiales, quienes suelen implementar la política pública de las corporaciones y tomar decisiones en ellas. Por ello, tienen autoridad para vincular a la corporación o hablar en nombre de ésta. La comunicación enviada estaba directamente relacionada con la controversia judicial. A tenor, la comunicación enviada fue ex parte, indujo a error y está dentro de la prohibición del citado artículo 28 y, por tanto fue incorrecta la actuación de Licenciado.

III. SI LA QUEJA CONTRA LICENCIADO DEBE PROGRESAR.

El Tribunal Supremo tiene la facultad y responsabilidad de velar por la conducta debida, responsable y honrada de la clase togada en Puerto Rico. *In re Peña Peña*, 2001 T.S.P.R. 49, 2001 J.T.S. 48. Por ello, es el foro apropiado para adjudicar asuntos disciplinarios.

El canon 21 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, prohíbe al abogado: (1) aceptar representación legal que se pueda ver afectada por sus expectativas o intereses personales, (2) aceptar la representación legal simultánea de dos clientes con intereses contrapuestos y (3) aceptar la representación legal de un cliente en asuntos que puedan afectar cualquier interés de un cliente anterior. *In re Toro Cubergé*, 140 D.P.R. 523 (1996). Para que se configure un conflicto de interés por representación simultánea adversa es necesario que el abogado represente a un cliente actual en contra de otro cliente actual.

En este caso la queja contra Licenciado no debe progresar puesto que no se configura un conflicto de interés por representación simultánea adversa pues Electrónicos, Inc. nunca fue cliente de Licenciado.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN OPERACIONAL FINAL
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 5**

PUNTOS:

I. LA CORRECCIÓN DE LOS ACTOS DE ABOGADO AL RESOLVER EL CASO EN EL CUAL LICENCIADO ERA EL ABOGADO DE RÉCORD, AUN CUANDO SÓLO CUMPLIÓ LAS ÓRDENES DE SU SUPERVISORA.

- 1 A. En la situación de hechos presentada el juicio profesional de Abogado puede verse afectado por sus intereses personales. Abogado era un funcionario público que ejercía actividades cuasijudiciales y tiene por ello una obligación de imparcialidad.
- 2 B. La responsabilidad que tiene un abogado con el cumplimiento de los cánones de ética profesional es una personal e indelegable.
- 1 C. No puede excusar su incumplimiento con dicho deber en que estaba siguiendo órdenes de su jefe o cumpliendo con los deseos de un cliente.
- 1 D. La inhibición de Abogado no dependía de que fuera o no autorizado por sus jefes o supervisores, puesto que era su deber hacerlo. Abogado tenía intereses personales en conflicto con su labor como abogado de Agencia Estatal.
- 1 E. Abogado debió inhibirse del caso de Perjudicado. Es por ello que actuó incorrectamente al no inhibirse.

II. LA CORRECCIÓN DE LOS ACTOS DE LICENCIADO AL ENVIAR COPIA DE LA RESOLUCIÓN A LOS EJECUTIVOS DE ELECTRÓNICOS, INC.

- 1 A. El abogado no debe, en forma alguna, comunicarse, negociar ni transigir con una parte representada por otro abogado en ausencia de éste. En caso de que la otra parte carezca de representante legal, no debe inducir a error.
- 1 B. Para determinar si ha ocurrido una violación a este precepto, en el caso particular de una persona jurídica como las corporaciones, es necesario determinar quién es parte.
- 2 C. Para determinar si un empleado, director u oficial corporativo es parte de una acción judicial hay que considerar los siguientes factores: el cargo que ocupa, su poder para tomar decisiones, su autoridad para vincular a la corporación o para hablar en nombre de ésta y si el asunto sobre el cual trata la comunicación está inherentemente relacionado con la controversia judicial.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN OPERACIONAL FINAL
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 2

- 1 D. Entre los que recibieron la comunicación había directores y oficiales, quienes suelen implementar la política pública de las corporaciones y tomar decisiones en ellas, por ello, tienen autoridad para vincular a la corporación o hablar en nombre de ésta.
- 1 E. La comunicación enviada estaba directamente relacionada con la controversia judicial.
- 2 F. La comunicación enviada fue ex parte e indujo a error, por lo que fue incorrecta la actuación de Licenciado.

III. SI LA QUEJA CONTRA LICENCIADO DEBE PROGRESAR.

- 1 A. El Tribunal Supremo es el foro para adjudicar asuntos disciplinarios.
- 1 B. Los cánones de ética prohíben aceptar la representación legal simultánea de dos clientes con intereses contrapuestos.
- 2 C. Para que se configure un conflicto de interés por representación simultánea adversa es necesario que el abogado represente a un cliente actual en contra de otro cliente actual.
- 2 D. En este caso no se configura un conflicto de interés por representación simultánea adversa pues Electrónicos, Inc. nunca fue cliente de Licenciado.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 6
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2004**

Carlos y Juan, estudiantes de la Escuela Superior ABC, estaban enamorados de la misma compañera de clase por lo que discutían a menudo. En una ocasión, Carlos y Juan pelearon en el salón de clases, lo cual culminó en la muerte de Juan a consecuencia de un disparo que le hizo Carlos. La investigación determinó que Carlos sustrajo el arma de entre los efectos personales de su mamá, Paula Policía, con quien vivía desde que sus padres se divorciaron. El Tribunal de Menores renunció a su jurisdicción sobre Carlos, y eventualmente éste fue acusado por el delito de asesinato. Oportunamente Abogado Defensor, abogado de Carlos, alegó legítima defensa.

El día del juicio, Defensor presentó prueba sobre el hecho de que Juan había iniciado la pelea al agredir a Carlos con los puños. Como prueba de refutación, Fiscal llamó a declarar a Enid Estudiante, presidenta de la clase, quien testificaría que en la escuela Juan tenía reputación de ser un estudiante tranquilo y pacífico. Defensor objetó el testimonio por tratarse de prueba de carácter inadmisible. El juez declaró No Ha Lugar a la objeción.

En el contrainterrogatorio la defensa preguntó a Estudiante si ella sabía que Juan había sido suspendido durante el año escolar en dos ocasiones: (1) por haber agredido a la bibliotecaria, y (2) por haberse robado unos exámenes. Fiscal objetó las preguntas por referirse a actos específicos de la víctima. El tribunal declaró Ha Lugar a ambas objeciones. Entonces Defensor preguntó a Estudiante si era cierto que dos años antes se había determinado que ella había incurrido en una falta por falsificar la firma en varias tarjetas de crédito. Fiscal objetó la pregunta por impertinente, pero el tribunal permitió el interrogatorio.

De otra parte, los padres de Juan demandaron por daños y perjuicios a Carlos y sus padres, a Escuela ABC y a Profesora. Pepe Padre, papá de Carlos, presentó una moción de desestimación. En su escrito Padre alegó que no respondía porque, a pesar de tener patria potestad sobre Carlos, éste vivía con su madre en el momento en que ocurrió el incidente.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. La corrección de la actuación del tribunal:
 - A. Al admitir la declaración de Estudiante en torno a la buena reputación de Juan en la escuela.
 - B. Al no permitir las preguntas de Defensor en torno a las suspensiones de Juan por razón de: (1) haber agredido a la bibliotecaria, y (2) haberse robado unos exámenes.
 - C. Al permitir la pregunta de Defensor en torno a la determinación de falta contra Estudiante.
- II. Los méritos de la alegación de Padre de que no respondía porque Carlos vivía con su madre y no estaba con él cuando ocurrió el incidente.

**PREGUNTA NÚMERO 6
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROBATORIO Y DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚMERO 6**

I. LA CORRECCIÓN DE LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL:

- A. Al admitir la declaración de Estudiante en torno a la buena reputación de Juan.

La regla 20 (A) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 20(A), establece que no será admisible la evidencia del carácter de una persona o de un rasgo de su carácter cuando ésta se ofrece para probar que en una ocasión específica la persona actuó de conformidad con tal carácter. No obstante, la misma regla contempla una serie de excepciones que la harían admisible en las circunstancias allí previstas. Así, la prueba de carácter será admisible, entre otras, "(5) si la evidencia es ofrecida por el ministerio fiscal [con] relación al carácter tranquilo o pacífico de la víctima en un caso de asesinato u homicidio, para rebatir evidencia de que la víctima fue el primer agresor". Por su parte, la Regla 20(C) advierte que cuando dicha evidencia sea admisible, ésta podrá "presentarse mediante testimonio de reputación o en la forma de opinión". 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 20(C).

De los hechos expuestos surge que, a raíz de haber sido acusado de asesinato, Carlos planteó la defensa de legítima defensa. Asimismo surge que su abogado pasó prueba de que la pelea había comenzado cuando Juan agredió a Carlos con los puños, lo que implica que Juan fue el primer agresor. Siendo ello así, el aspirante deberá reconocer que es perfectamente válido que el Ministerio Público ofrezca evidencia tendiente a demostrar que Juan, como víctima, gozaba de una reputación de poseer un carácter tranquilo o pacífico, dirigido a rebatir la prueba presentada en el sentido de que el incidente fue iniciado por él. A tales efectos, el Ministerio Público puede optar por presentar un testimonio de reputación o en forma de opinión.

Al aplicar el derecho expuesto a los hechos que consideramos, el aspirante deberá reseñar que, a pesar de que la declaración de Estudiante en torno a la buena reputación de Juan en la escuela es prueba de carácter, por virtud de la Regla 20(A)(5) resulta admisible y podía ser introducida a través de su testimonio como testimonio de reputación o en forma de opinión. A tenor, deberá concluir que, al admitirlo, el tribunal actuó correctamente.

- B. Al no permitir las preguntas de Defensor en torno a las suspensiones de Juan en la escuela por razón de: (1) haber agredido a la bibliotecaria, y (2) haberse robado unos exámenes.

Según expuesto, en aquellos casos en que resulta admisible, la Regla 20(C) permite la presentación de prueba de carácter o de rasgo de carácter en forma de opinión o mediante testimonio de reputación. Una vez introducida dicha prueba, la regla permite que en el contrainterrogatorio se pueda inquirir al

testigo sobre conducta específica pertinente. Como es sabido, por disposición de la Regla 18 toda evidencia pertinente es admisible, reputándose como pertinente aquélla evidencia que tiende a hacer la existencia de un hecho más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia, el cual, a su vez, debe referirse a una cuestión en controversia o la credibilidad de un testigo. 32 L.P.R.A. Ap. IV, R.18(A)(B).

Retomando las disposiciones de la Regla 20(C) en el caso particular del contrainterrogatorio, a un testigo de reputación se le podrá inquirir sobre conducta específica pertinente de la víctima, para restarle valor probatorio a dicho testigo de reputación u opinión. Ernesto L. Chiesa Aponte, Tratado de derecho probatorio, T. I, Ed. Corripio, Sto. Domingo (1998), pág. 36. “El propósito de esta disposición es evidente: exponer la base del testimonio de carácter y así cuestionar el fundamento para la conclusión del testigo. No se trata de probar la conducta específica en cuestión, sino de evaluar la confiabilidad del testimonio de reputación o de opinión”. *Id.*, pág. 42. Por ejemplo, en el caso de que el testigo declare que conoce sobre actos específicos de violencia del reputado, su testimonio queda impugnado o parcialmente desacreditado y, si contesta que los desconoce, surgirá duda sobre si el testigo está bien enterado de la reputación de la persona sobre la cual testifica.

1. Haber agredido a la bibliotecaria.

El aspirante deberá reconocer que Estudiante, al ser llamada a declarar sobre la buena reputación de Juan, estaba sujeta a ser contrainterrogada acerca de conducta específica de éste pertinente a su carácter, contraria a lo por ella testificado. En este caso, evidencia de conducta agresiva, ello con el propósito de mermar la credibilidad que se pudiera prestar a su testimonio. Por tanto, Defensor estaba autorizado a contrainterrogar a Estudiante a tales propósitos. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que, al no permitir esa línea de contrainterrogatorio, el tribunal actuó incorrectamente.

2. Haberse robado unos exámenes.

Distinto al caso anterior, el aspirante deberá reconocer que la suspensión de Juan de la escuela por haberse robado unos exámenes ninguna pertinencia tenía con la declaración de Estudiante en torno a la reputación de Juan en la escuela como una persona tranquila. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que el tribunal actuó correctamente al no permitir esta línea de contrainterrogatorio.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROBATORIO Y DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 3

C. Al permitir la pregunta de Defensor en torno a la determinación de falta contra Estudiante.

La Regla 46 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 46, versa en torno a cuándo será admisible en evidencia prueba sobre una convicción por delito para impugnar a un testigo. En el caso particular de una determinación de que un menor ha incurrido en falta, el inciso (E) de la citada regla dispone que, generalmente, no será admisible, “[p]ero en una causa criminal y discrecionalmente, el tribunal puede admitir[la], cuando se ofrece contra un testigo que no sea el acusado, siempre que una convicción por el delito correspondiente hubiera sido admisible para impugnar la credibilidad de un adulto, y el tribunal considera que la admisión es necesaria para una justa determinación en cuanto a la culpabilidad del acusado”. De otra parte es menester señalar que, a tenor de la Regla 46(C), no será admisible, con el propósito de impugnar la credibilidad de un testigo, evidencia de una convicción previa si tal convicción es remota, entendiéndose como remota si hubieren transcurrido más de diez años desde la convicción o desde que el testigo fue excarcelado en función de la reclusión impuesta por tal convicción.

En cuanto a la Regla 46(E) es menester hacer varias observaciones. En primer lugar, sus disposiciones aplican solamente a menores como testigos, es decir, no puede ser utilizada para impugnar a un acusado. En segundo lugar, debe tratarse de un caso criminal. En tercer lugar, la falta cometida debe tratar de una actuación tal que, si la hubiese cometido un adulto, sería admisible una convicción para impugnar su credibilidad. Para hacer esta última determinación tenemos que acudir a la Regla 46(A), la cual dispone que será admisible evidencia de que el testigo ha sido convicto de delito, con el propósito de impugnar su credibilidad, “únicamente si el delito... envuelve deshonestidad o falso testimonio”. Por último, será discrecional del tribunal admitir dicha prueba.

Al aplicar el derecho precedente a los hechos expuestos, el aspirante deberá observar que en este caso se trata de una testigo que incurrió en una falta que implica deshonestidad, a saber, la falsificación de firmas en varias tarjetas de crédito y la misma no es remota, ya que Estudiante había incurrido en ella tan solo dos años antes. Asimismo deberá indicar que, tratándose de un caso criminal, el tribunal tenía discreción para admitir una línea de interrogatorio mediante la cual se pudiera demostrar que dicha testigo, en este caso, Estudiante, había incurrido en una falta tal. En consecuencia, el aspirante

deberá concluir que actuó correctamente el tribunal al permitir que Defensor interrogara a Estudiante en torno a la comisión de dicha falta con el propósito de impugnar su credibilidad.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE PADRE DE QUE NO RESPONDÍA PORQUE CARLOS VIVÍA CON SU MADRE Y NO ESTABA CON ÉL CUANDO OCURRIÓ EL INCIDENTE.

El artículo 1802 del Código Civil dispone, en lo pertinente, que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. 31 L.P.R.A. sec. 5141. Por su parte, el siguiente artículo nos informa que dicha obligación será exigible “no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder”. Art. 1803, 31 L.P.R.A. sec. 5142. Acto seguido el estatuto identifica a esas personas, y en lo que nos concierne indica que “[e]l padre y por muerte o incapacidad de éste, la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía”. *Íd.* Ahora bien, esta misma disposición dictamina que esta responsabilidad “cesará cuando las personas en ella mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un bien padre de familia para prevenir el daño”. *Íd.*

Al interpretar dicho artículo, y en virtud de la reforma que sufriera el régimen de la patria potestad, así como por imperativo constitucional, nuestro Tribunal Supremo dictaminó que el estatuto bajo estudio se debe considerar modificado para hacer igualmente responsable a ambos padres por las actuaciones de sus hijos en las circunstancias que allí se establecen, toda vez que la patria potestad corresponde a ambos padres conjuntamente. López y otros v. Porrata y otros, 2002 T.S.P.R. 39; 2002 J.T.S. 45.

Ahora bien, toda vez que el fundamento de la responsabilidad que se impone a los padres es la culpa *in vigilando*, será requisito *sine qua non* la convivencia, es decir, para que el padre responda por las actuaciones dañosas de su hijo será necesario que éste viva en su compañía. *Íd.* De conformidad, “en casos de divorcio, de ordinario responderá por los hechos de los hijos el progenitor a quien corresponda la custodia del menor, excepto si el hecho dañoso se comete cuando el menor convive con el otro parent, en virtud del derecho de visita, pues este derecho transfiere la custodia y el deber de vigilar al menor durante los periodos de tiempo en que tenga lugar”. *Íd;* Babá et al. v. González et al., 2002 T.S.P.R. 99; 2002 J.T.S. 106. En función de ello, en casos de divorcio corresponderá liberar al progenitor con quien no convivía el menor. *Íd.*

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROBATORIO Y DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 5**

El aspirante deberá reconocer que de los hechos expuestos surge que los padres de Carlos, quien fue acusado por el asesinato de Juan, estaban divorciados y que, a raíz de dicho divorcio, Carlos vivía con su madre, Paula Policía y no surge que estuviera con Padre cuando ocurrió el incidente. Es por ello que, a la luz de la precedente normativa, de que el deber de vigilancia impuesto por el Art. 1803 sólo se hace factible cuando se da la convivencia entre padres e hijos, no se le puede imputar responsabilidad a Pepe Padre. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que la alegación de Padre es meritoria.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PROBATORIO Y DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚMERO 6**

PUNTOS:

I. LA CORRECCIÓN DE LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL:

A. Al admitir la declaración de Estudiante en torno a la buena reputación de Juan en la escuela.

1. Por regla general, no es admisible evidencia del carácter o de un rasgo de su carácter cuando se ofrece para probar que en una ocasión específica la persona actuó de conformidad con tal carácter.
1. Como excepción, entre otras, se permite si la evidencia es ofrecida por el Ministerio Fiscal con relación al carácter tranquilo o pacífico de la víctima en un caso de asesinato u homicidio para rebatir evidencia de que la víctima fue el primer agresor (LD).
1. Cuando dicha evidencia sea admisible, podrá presentarse mediante testimonio de reputación o en la forma de opinión.
1. Ante prueba de que Juan fue el primer agresor en un caso de asesinato, el Ministerio Público estaba autorizado a ofrecer prueba del carácter tranquilo de Juan para rebatir la prueba de que éste fue el primer agresor por lo cual el tribunal actuó correctamente al admitirla.

B. Al no permitir las preguntas de Defensor en torno a las suspensiones de Juan por razón de: (1) haber agredido a la bibliotecaria, y (2) haberse robado unos exámenes.

1. Cuando resulta admisible la presentación de prueba de carácter o rasgo en forma de opinión o testimonio de reputación, se permite que en el contrainterrogatorio se pueda inquirir al testigo sobre conducta específica pertinente.
1. El propósito es exponer la base del testimonio de carácter para mermar la credibilidad del testigo.
1. El testimonio sobre la agresión a la bibliotecaria debió ser admitido por lo que actuó incorrectamente el tribunal al no permitir a Defensor preguntas al respecto.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PROBATORIO Y DAÑOS Y PERJUICIOS**

PREGUNTA NÚMERO 6

PÁGINA 2

- 1 4. La suspensión de Juan de la escuela por haberse robado unos exámenes no tiene pertinencia alguna con la declaración de Estudiante en torno a la reputación de Juan como una persona tranquila por lo que el tribunal actuó correctamente al no permitir esta línea de interrogatorio.
- C. Al permitir la pregunta de Defensor en torno a la determinación de falta contra Estudiante.
- 1 1. En una causa criminal se puede admitir en evidencia prueba sobre una determinación de falta cuando el testigo no es el acusado, si hubiera sido admisible para impugnar la credibilidad de un adulto y es necesario para una justa determinación en cuanto a la culpabilidad del acusado.
- 2 2. La evidencia será admisible únicamente si la falta involucra deshonestidad o falso testimonio y ésta no es remota (diez años).
- 1 3. La línea de interrogatorio cumple con los requisitos antes descritos por lo que actuó correctamente el tribunal al permitirla.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE PADRE DE QUE NO RESPONDÍA PORQUE CARLOS VIVÍA CON SU MADRE Y NO ESTABA CON ÉL CUANDO OCURRIÓ EL INCIDENTE.

- 1 A. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.
- 1 B. Dicha obligación es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.
- 1 C. Los padres son responsables de los perjuicios causados por sus hijos menores que viven en su compañía (*in vigilando*).
- 1 D. La responsabilidad cesará cuando se pruebe que se empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.
- 1 E. En casos de divorcio, de ordinario, responderá el progenitor que tenga la custodia;
- 1 F. Excepto si el hecho dañoso se comete cuando el menor está con el padre en virtud del derecho de visita.
- 1 G. No se le puede imputar responsabilidad a Pepe Padre porque Carlos no vivía en su compañía cuando ocurrió el incidente.
- 1 H. La alegación de Padre es meritoria.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 7
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2004**

Teo Testador enviudó de Carmen Cónyuge, con quien procreó a Raúl y a Eva. Testador había procreado también a Leo, fruto de una relación consensual previa. Poco después de que Cónyuge falleciera, Testador otorgó testamento abierto en el que dejó la legítima estricta por partes iguales a sus tres hijos, Leo, Raúl y Eva; el tercio de mejora a su hijo Raúl, y el tercio de libre disposición a su nieto Leíto, hijo de Leo.

Tres días más tarde Testador otorgó testamento cerrado en la oficina de Noel Notario, a la que acudió acompañado de Héctor Hermano, de veinte años de edad y hermano de madre de Testador, quien además fungió como testigo. Testador falleció un año más tarde. En sus pertenencias se encontró un sobre identificado con la impresión “Testamento Cerrado”, pero dentro del cual había un documento escrito todo de puño y letra, y firmado por Testador que disponía lo siguiente:

10 de marzo de 2003

Es mi voluntad que cuando yo muera Leíto reciba el tercio de mejora y el de libre disposición y dejo el remanente de mis bienes a mis tres únicos hijos, Eva, Raúl y Leo por partes iguales.

*Los quiero,
Teo Testador*

Los bienes del caudal neto de Testador ascendieron a \$600,000. Testador también dejó una póliza de seguro de vida por \$200,000 en la que designó a Leíto como beneficiario.

Leo repudió la herencia mediante escritura. Raúl alegó que el testamento cerrado era nulo por no haberse observado las formalidades de ley en su otorgamiento, por lo que adquiriría eficacia el testamento anterior, y que Leíto no podía heredar porque Leo había repudiado la herencia. Por su parte, Eva alegó que el monto de los bienes dejados a Leíto, incluyendo el seguro, lesionaban su legítima.

Leíto alegó que aun cuando el testamento cerrado fuera nulo, las disposiciones del documento contenido en el sobre eran válidas.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Raúl en cuanto a que:
 - A. Si se declarara nulo el testamento cerrado adquiriría eficacia el testamento anterior, ello a la luz de lo alegado por Leíto de que, aun cuando fuera así, las disposiciones del documento contenido en el sobre eran válidas.
 - B. Leíto no podía heredar de Testador porque Leo, su padre, repudió la herencia.
- II. Los méritos de la alegación de Eva, de que los bienes dejados a Leíto, incluyendo el beneficio de la póliza, lesionaban su legítima.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 7**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE RAÚL EN TORNO A QUE:

- A. Si se declarara nulo el testamento cerrado adquiriría eficacia el testamento anterior, ello a la luz de lo alegado por Leíto de que, aun cuando fuera así, las disposiciones del documento contenido en el sobre eran válidas.

Al prosperar una acción de nulidad de testamento se producen varios efectos, entre ellos, el llamamiento a heredar de los herederos legítimos del testador. Ahora bien, en el caso particular de que se hubiesen otorgado otros testamentos, “el anterior recobraría su eficacia, si su revocación se produjo por el hecho de haberse otorgado el que fue declarado nulo”. Efraín González Tejera, Derecho de Sucesiones, T. 2, Ed. de la U.P.R., San Juan (2002), pág. 337. Ello es así en función de las disposiciones del artículo 670 del Código Civil, que establece que “[e]l testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte”. 31 L.P.R.A. sec. 2233. En tales instancias ocurre lo que la doctrina reconoce como una revocación tácita. Ex parte San Juan, 126 D.P.R. 84 (199).

De otra parte, en el artículo 665 se dispone que el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades pertinentes establecidas en el Código Civil es nulo. 31 L.P.R.A. sec. 2210. Como es sabido, los testigos que comparezcan al otorgamiento de un testamento abierto o cerrado deberán reputarse idóneos, siendo la minoridad una incapacidad para que funjan con tal, Art. 630, 31 L.P.R.A. 2146, razón por lo cual la inobservancia de esta formalidad torna nulo dicho documento. Art. 636, 31 L.P.R.A. sec. 2152.

Lo anteriormente dicho no obstante, el referido artículo 665 concede más adelante que el testamento cerrado será válido como testamento ológrafo “si todo él estuviere escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento”. Al respecto dispone el artículo 637 que “[e]l testamento ológrafo sólo podrá otorgarse por personas mayores de dieciocho (18) años de edad. Para que sea válido este testamento, deberá estar escrito todo y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue. Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma”, 31 L.P.R.A. sec. 2161, sin que deba contener una expresión del lugar de su otorgamiento toda vez que “[e]l testamento ológrafo puede ser hecho en cualquiera parte, aunque sea fuera de Puerto Rico”. Art. 638, 31 L.P.R.A. sec. 2162.

El aspirante deberá observar que de los hechos expuestos surge que Testador expresó en un testamento posterior una voluntad distinta a la recogida en el primer testamento por él otorgado, por lo que el primero se debe entender revocado aun cuando no lo indicara así expresamente. Pero asimismo deberá reconocer que en el otorgamiento del segundo testamento intervino un testigo no idóneo, Hermano, quien era menor de edad. Siendo ello así, dicho testamento es nulo. Art. 665, *supra*. Ahora bien, en armonía con las demás disposiciones de ese mismo artículo, el aspirante deberá considerar si, aun siendo ese el caso, se podría reputar dicho testamento como uno ológrafo. A tenor, en su análisis el aspirante deberá reconocer que, en el proceso de otorgar el testamento cerrado, Testador cumplió con los requisitos para su validez como testamento ológrafo, a saber, el documento en que recogió su voluntad está escrito todo y firmado por él, y en éste expresó el día, mes y año de su otorgamiento. Además, del documento no surgen tachaduras o palabras entre renglones.

Siendo ello así, el aspirante deberá concluir que es inmeritoria la alegación de Raúl de que, ante la declaración de nulidad del testamento cerrado, adquiriría eficacia el testamento abierto toda vez que las disposiciones contenidas en el sobre son válidas pues el documento en que fueron plasmadas puede ser validado como un testamento ológrafo y, como tal, revoca el testamento anterior.

B. Leíto no podía heredar de Testador porque Leo, su padre, repudió la herencia.

Nos dice el profesor González Tejera que en Puerto Rico, “el que repudia o renuncia su llamamiento a heredar no transmite derecho de clase alguna a sus sucesores”. Efraín González Tejera, *supra*, T. I, pág. 84. En tales instancias, cuando un heredero no quiere o no puede suceder, su parte, o la porción vacante, acrecerá a los otros del mismo grado. Art. 885, 31 L.P.R.A. sec. 2608. Es por ello que el que ejerce su opción, al repudiar la herencia de su causante “renuncia a la sucesión para él y para los suyos”. Efraín González Tejera, *supra*, pág. 84.

De otra parte, el Código Civil establece que de la legítima, porción constituida por dos terceras partes del haber hereditario del testador, de la cual no puede disponer por haberla reservado la ley a los herederos forzosos, podrá dicho actor aplicar una de ellas como mejora. Al ejercer dicha opción, podrá mejorar no sólo a alguno o a varios de sus hijos, sino también a sus descendientes, es decir, a sus nietos, biznietos, etc. Siendo ello así, el testador puede hacer un llamamiento a su herencia a un nieto en calidad de mejora. Arts.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 3

737 y 751, 31 L.P.R.A. secs. 2363 y 2391, aunque su padre viva. Cintrón Vélez v. Cintrón de Jesús, 120 D.P.R. 39 (1987).

Con este trasfondo, el aspirante deberá observar que, toda vez que Leo repudió su participación en la herencia de su padre, Leíto no puede heredar en la porción vacante que se crea en la legítima estricta. No obstante, deberá reconocer que ello no incide en absoluto sobre el llamamiento que le hizo Testador en calidad de legitimario en el tercio de mejora, amparándose en el derecho que le asistía de así proceder, Art. 751, *supra*, o sobre su derecho al tercio de libre disposición. Siendo ello así, deberá indicar que la alegación de Raúl es meritoria en parte, toda vez que Leíto no puede heredar la porción vacante dejada en la legítima estricta cuando su padre Leo la repudió, la cual corresponderá a sus tíos Raúl y Eva por partes iguales. De otra parte, deberá indicar que Leíto puede heredar de Testador en función del llamamiento que como legitimario le hizo al destinárle el tercio de mejora. A tenor, el aspirante deberá concluir, en cuanto a este respecto, que es inmeritoria la alegación de Raúl, ya que Leíto sí puede heredar de Testador dicha porción aun cuando su padre, Leo, repudió su herencia.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE EVA, DE QUE LOS BIENES DEJADOS A LEÍTO, INCLUYENDO EL BENEFICIO DE LA PÓLIZA, LESIONABAN SU LEGÍTIMA.

Según establecido, se denomina legítima a la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos. Art. 735, *supra*. Ésta, a su vez, está constituida por dos terceras partes del haber hereditario del padre y la madre, quienes podrán disponer de una de esas dos partes para aplicarla como mejora a sus hijos y descendientes legítimos o naturales legalmente reconocidos. Art. 737, *supra*. En armonía con estas disposiciones, se podrá concluir que la única reclamación válida que puede tener un heredero forzoso sobre el haber hereditario de su causante, cuando éste opta por testar y no lo menciona en el tercio de mejora, agotándolo, se circunscribe a lo que pueda corresponderle en el tercio de legítima estricta.

En cuanto a qué abarca el haber hereditario, el artículo 608 del Código Civil nos informa que “[l]a herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan con su muerte”, 31 L.P.R.A. sec. 2090, habiendo determinado el Tribunal Supremo de Puerto Rico que, al

morir el testador, el beneficio de una póliza no forma parte de los bienes que se repartirán. Pilot Life Ins. Co. v. Crespo Martínez, 136 D.P.R. 624 (1994). En armonía con ello, el titular de la póliza podrá disponer de ésta como mejor le parezca a la hora de designar un beneficiario o beneficiarios. *Id.*

Con este trasfondo, el aspirante deberá advertir que la legítima de Eva se limita a la porción de la legítima estricta del haber hereditario de Testador, la cual compartirá por partes iguales con cualquier otro heredero forzoso, ello en virtud de que Leo, su otro hermano, repudió lo que en ésta le correspondía. Ello, unido al hecho de que al designar al beneficiario de una póliza su titular puede obrar como le parezca, sin que venga obligado a observar las reglas de la sucesión testada, deberá llevar al aspirante a señalar que en nada inciden los beneficios que recibirá Leíto, ya sea por su llamamiento como heredero en la mejora o por haber sido designado como único beneficiario de la póliza de Testador (\$500,000), en la legítima de Eva. En consecuencia, deberá concluir que es totalmente inmeritoria su contención al respecto.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 7

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE RAÚL EN CUANTO A QUE:

A. Si se declarara nulo el testamento cerrado adquiriría eficacia el testamento anterior, ello a la luz de lo alegado por Leíto de que, aun cuando fuera así, las disposiciones del documento contenido en el sobre eran válidas.

1. 1. El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.
- 1 2. Cuando una acción de nulidad de testamento prospera y se han otorgado otros testamentos, el anterior recobra su eficacia si la revocación se produce por haberse otorgado el que fue declarado nulo.
- 1 3. El incumplimiento de una formalidad en el otorgamiento de un testamento, como lo es utilizar un testigo no idóneo, lo torna nulo.
- 2 4. Sin embargo, un testamento cerrado será válido como testamento ológrafo si cumple con los requisitos de éste: escrito todo de puño y letra y firmado por el testador con expresión del año, mes y día (fechado).
- 1 5. Testador expresó en un testamento posterior una voluntad distinta a la recogida en el primer testamento, por lo que el primero se debe entender revocado aun cuando no lo indicara así expresamente.
- 1 6. Sin embargo, la intervención de Hermano, testigo no idóneo por ser menor de edad, hace que el testamento sea nulo.
- 1 7. Ahora bien, en el proceso de otorgar el testamento cerrado, Testador cumplió con los requisitos de validez para que éste sea reputado como testamento ológrafo.
- 2 8. Por tanto, es inmeritoria la alegación de Raúl de que adquiriría eficacia el primer testamento ante la nulidad del cerrado toda vez que el documento donde las disposiciones fueron plasmadas se reputa como testamento ológrafo válido con efecto de revocar el testamento anterior.

B. Leíto no podía heredar de Testador porque Leo, su padre, repudió la herencia.

1. 1. El que repudia o renuncia su llamamiento a heredar no transmite derecho de clase alguna a sus herederos, o el que repudia la herencia de su causante renuncia a la sucesión para él y para los suyos.
1. 2. De la legítima larga del haber hereditario de un causante, éste puede destinar la mitad para mejorar no sólo a sus hijos sino también a sus descendientes.
2. 3. Leo repudió su participación en la herencia de Testador, por lo que Leíto no puede heredar de la porción vacante que se crea en la legítima estricta por lo que es meritoria parcialmente la alegación de Raúl en ese sentido.
2. 4. El repudio de Leo no incide sobre el llamamiento que Testador hizo a Leíto como legitimario en el tercio de mejora y como heredero en el tercio de libre disposición por lo que es inmeritoria parcialmente la alegación de que Leíto no podía heredar de Testador porque su padre Leo repudió su herencia.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE EVA, DE QUE LOS BIENES DEJADOS A LEÍTO, INCLUYENDO EL BENEFICIO DE LA PÓLIZA, LESIONABAN SU LEGÍTIMA.

1. A. El beneficio de una póliza no forma parte de los bienes que se repartirán del caudal hereditario de un causante por lo que su titular puede disponer de ésta como mejor le parezca al designar un beneficiario.
1. B. La única reclamación válida que tiene un heredero forzoso, cuando su causante opta por testar y agota el tercio de mejora sin mencionarlo, se circumscribe a lo que pueda corresponderle del tercio de legítima estricta.
2. C. El hecho de que la legítima de Eva se limita a lo que le corresponda de la legítima estricta, y de que Testador podía designar como beneficiario en la póliza a quien le pareciera, hacen totalmente inmeritoria la alegación de Eva de que los beneficios dejados a Leíto lesionaban su legítima.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 8
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2004**

Luis, Juan y Carlos, arquitectos de profesión, presentaron en el Tribunal de Primera Instancia una demanda por cobro de dinero contra Daniel Deudor y Camilo Codeudor, ambos mayores de edad y con capacidad jurídica. Luis y Juan residían en el estado de Florida y Carlos en Puerto Rico. En su demanda alegaron que los demandados le adeudaban \$50,000 por concepto de arrendamiento de un local sito en Guaynabo, Puerto Rico, del que los demandantes son codueños. Ambos demandados fueron debidamente emplazados. Deudor contestó la demanda y negó las alegaciones en su contra. Codeudor no formuló alegación responsiva dentro del plazo requerido. Los demandantes presentaron una moción en la que solicitaron que el Secretario del tribunal dictara sentencia parcial en rebeldía en contra de Codeudor. Acompañaron la moción con una declaración jurada que acreditaba que Codeudor adeudaba la suma de \$25,000 y que era líquida y exigible.

Por otro lado, durante el descubrimiento de prueba, los demandantes requirieron por escrito a Deudor que admitiera bajo juramento que les adeudaba \$25,000 y que si no contestaba dentro de los siguientes 20 días a partir de la notificación del requerimiento, se entendería que admitía lo requerido. A los 15 días de recibir el requerimiento, Deudor lo objetó y expresó que no podía admitir o negar lo solicitado puesto que precisamente esa era la controversia que el tribunal debía dilucidar. A su vez, solicitó al tribunal que desestimara la demanda ya que los demandantes no habían prestado una fianza de no residentes. La parte demandante se opuso a la desestimación por entender que estaba exenta de prestar fianza. Además, solicitó que el requerimiento se diera por admitido.

El tribunal declaró No Ha Lugar a la desestimación por entender que a la luz de los hechos no procedía la imposición de una fianza a los demandantes. Por otro lado, acogió la solicitud de los demandantes y dio por admitido el requerimiento.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si el tribunal actuó correctamente al:
 - A. No imponer a los demandantes una fianza de no residentes.
 - B. Dar por admitido el requerimiento de admisiones de los demandantes.
- II. Si procede la solicitud de la parte demandante para que el Secretario del tribunal dicte sentencia en rebeldía en contra de Codeudor.

**PREGUNTA NÚMERO 8
Cuarto página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 8**

I. SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL:

A. No imponer a los demandantes una fianza de no residentes.

Como regla general, la presentación de una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia no conlleva la prestación de una fianza. No obstante, cuando el demandante reside fuera de Puerto Rico o fuere una corporación extranjera, se le requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados en que pueda ser condenada. Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III; Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, 133 D.P.R. 15 (1993); Blatt & Udell v. Core Cell, 110 D.P.R. 142 (1980). Los propósitos de dicha fianza son: (1) garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados en que pueda ser condenada, y (2) evitar litigios frívolos e inmeritorios. Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, supra.

La jurisprudencia ha exceptuado del requisito de prestar fianza a los demandantes cuando el litigio se basa en una propiedad sita en Puerto Rico, uno de los codemandantes reside en Puerto Rico y es dueño porcentual de la propiedad que es poseída en común pro indiviso por todos los demandantes. Vaillant v. Santander, 147 D.P.R. 338, 348 (1998). Igualmente están exentos de prestar fianza el demandante no residente que sea indigente conforme resolvió el Tribunal Supremo en Molina v. C.R.U.V., 114 D.P.R. 289 (1983).

Los tribunales deben ser estrictos y ordenar la paralización de los procedimientos hasta que se preste la fianza, y en caso de no hacerlo, procede la desestimación si no está presente alguna de las excepciones antes dichas.

En la situación de hechos, dos de los demandantes residen fuera de Puerto Rico mientras que el tercero de ellos no. La demanda se basa en un contrato de arrendamiento de una propiedad sita en Puerto Rico, de la cual Carlos, quien reside en Puerto Rico, es copropietario y respondería solidariamente por las costas, gastos y honorarios de abogado. En estas circunstancias no procede exigir la prestación de una fianza puesto que ello impondría a la parte residente en Puerto Rico, Carlos, la injusta y onerosa obligación de prestar una fianza para poder litigar en el lugar donde reside. Por tanto, actuó correctamente el tribunal al no imponer a los demandantes una fianza de no residentes.

B. Dar por admitido el requerimiento de admisiones de los demandantes.

Las Reglas de Procedimiento Civil permiten al demandante que, sin permiso del tribunal, notifique por escrito al demandado un requerimiento de

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 2

admisiones luego de haber sido emplazado. Regla 33(a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III. En dicho requerimiento una parte puede requerir a la otra que admita la veracidad de cualesquiera asunto pertinente a la acción pendiente y que se relacione con cuestiones de hechos u opiniones de hechos o con la aplicación de la ley a los hechos. *Id.*

“...Todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediese mediante moción y notificación, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia. A menos que el tribunal acorte el término, un demandado no estará obligado a notificar contestaciones u objeciones antes de transcurridos veinte (20) días a partir de haberle sido entregada copia de la demanda y el emplazamiento, debiéndose en este caso apercibirle en el requerimiento que de no contestarlo en el término dispuesto se entenderá admitido. Si se objeta el requerimiento de admisión, deberán hacerse constar las razones para ello. La contestación deberá negar específicamente la materia o exponer en detalle las razones por las cuales la parte a quien se le requiere la admisión no puede admitir o negar lo requerido. Toda negación deberá responder cabalmente a la sustancia de la admisión requerida, y cuando la buena fe exija que una parte cualifique su contestación o niegue solamente una parte de lo requerido, deberá especificarse lo que sea cierto y negarse solamente el resto. Una parte a quien se le requiere admisión no podrá aducir como razón para así no hacerlo la falta de información o conocimiento, a menos que demuestre que ha hecho las gestiones necesarias para obtener dicha información y que la información conocida u obtenida es insuficiente para admitir o negar. **Una parte no podrá objetar el requerimiento basándose únicamente en que la materia requerida presenta una controversia justiciable;** podrá, sujeto a [los gastos por negarse a admitir], negar lo requerido o exponer las razones por las cuales no puede admitir o negar.” (énfasis suprido) *Id.*

Las disposiciones de la citada regla son mandatorias, lo que requiere que se cumplan sustancialmente. Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 D.P.R. 563, 571 (1997).

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 3

En la situación de hechos presentada Deudor contestó el requerimiento de admisiones de un modo que las Reglas de Procedimiento Civil específicamente vedan. Es decir, no podía objetar el requerimiento basándose únicamente en que lo requerido presentaba una controversia justiciable. Deudor tenía que negar o admitir lo requerido o exponer las razones por las cuales no podía hacerlo. Al no formular una contestación adecuada, actuó correctamente el tribunal al dar por admitido esos hechos a solicitud de la parte demandante.

II. SI PROCEDE LA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DICTARA SENTENCIA EN REBELDÍA EN CONTRA DE CODEUDOR.

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil dispone que el secretario del tribunal anotará la rebeldía contra una parte contra la cual se haya solicitado una sentencia que conceda un remedio afirmativo y ésta haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma, y dicho hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo. 32 L.P.R.A. Ap. III. Ahora bien, el secretario del tribunal podrá dictar sentencia en rebeldía a solicitud del demandante y al presentársele una declaración jurada de la cantidad adeudada. Para que el secretario pueda dictar esta sentencia en rebeldía es necesario que la reclamación del demandante sea por una suma líquida o que pueda liquidarse mediante cómputo y la sentencia dictada será por dicha cantidad más las costas, siempre que el o la demandada no sea menor de edad o sea una persona incapacitada. Regla 45.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III.

La facultad del secretario para dictar sentencia en rebeldía está limitada a que la reclamación cumpla con los requisitos de la citada Regla 45.2. Es decir, que: (1) sea por una suma líquida o liquidable mediante cómputo; (2) que dicha suma se acrede mediante declaración jurada, (3) el demandado no haya comparecido y, (4) no sea un menor o incapacitado. Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 D.P.R. 809, 816 (1978). De cumplirse con dichos requisitos, el secretario puede dictar sentencia en rebeldía conforme a la regla. Cualquier otra sentencia en rebeldía tiene que dictaminarla el tribunal. *Id.*

En la situación de hechos presentada, la demanda solicitaba el cobro de un dinero proveniente de un arrendamiento. Dicha cantidad era líquida y exigible, según surge de la declaración jurada que presentaran los demandantes. Codeudor no es menor ni incapacitado y no compareció al pleito. Por ello, procede la solicitud de los demandantes para que el Secretario del tribunal dicte sentencia en rebeldía en contra de Codeudor.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 8

PUNTOS:

I. SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL:

- A. No imponer a los demandantes una fianza de no residentes.
1. 1. a. Como regla general, la presentación de una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia no conlleva la prestación de una fianza.
 1. b. Cuando el demandante reside fuera de Puerto Rico o fuere una corporación extranjera, se le requerirá que preste fianza.
2. 2. Los propósitos de dicha fianza son: (a) garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados en que pueda ser condenada, y (b) evitar litigios frívolos e inmeritorios.
- 3*. 3. Se exime del requisito de prestar fianza de no residente cuando: (a) el litigio se basa en una propiedad sita en Puerto Rico, (b) uno de los codemandantes reside en Puerto Rico, (c) es dueño porcentual de la propiedad que es poseída en común pro indiviso por todos los demandantes, (d) o es indigente.
- *(**NOTA: Conceder un punto por cada una de las excepciones, hasta un máximo de tres.**)
2. 4. En la situación de hechos, dos de los demandantes residen fuera de Puerto Rico, sin embargo, Carlos es residente de Puerto Rico. Además, Carlos es codueño de la propiedad sita en Puerto Rico por lo que respondería solidariamente por las costas, gastos y honorarios de abogado, de no prevalecer y así determinarlo el tribunal.
1. 5. Actuó correctamente el tribunal al no imponer a los demandantes una fianza de no residentes.
- B. Dar por admitido el requerimiento de admisiones de los demandantes.
1. 1. Las Reglas de Procedimiento Civil permiten al demandante que, sin permiso del tribunal, notifique por escrito al demandado un requerimiento de admisiones como parte del descubrimiento de prueba. En dicho requerimiento una parte puede requerir a la otra que admita la veracidad de cualesquiera asunto pertinente a la acción pendiente y que se relacione con cuestiones de hechos u opiniones de hechos o con la aplicación de la ley a los hechos.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 2**

- 1 2. La parte requerida deberá negar o admitir el requerimiento cursado, o exponer las razones por las cuales no puede hacerlo.
- 1 3. No podrá objetar el requerimiento basándose únicamente en que la materia requerida presenta una controversia justiciable.
- 1 4. En la situación de hechos Deudor objetó el requerimiento por entender que había una controversia sobre la deuda y su liquidez y exigibilidad. No podía objetar por esas razones el requerimiento y tenía que admitirlo, negarlo, o exponer las razones por las que no podía hacerlo.
- 1 5. Actuó correctamente el tribunal al admitir el requerimiento a solicitud de los demandantes.

II. SI PROCEDE LA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DICTARA SENTENCIA EN REBELDÍA EN CONTRA DE CODEUDOR.

- 2 A. Las Reglas de Procedimiento Civil disponen que el secretario del tribunal anotará y dictará la rebeldía contra una parte contra la cual se haya solicitado una sentencia que conceda un remedio afirmativo y ésta haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma, y dicho hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo.
- 1 B. Para que el secretario pueda dictar ésta sentencia en rebeldía es necesario que la reclamación del demandante: (1) sea por una suma líquida o liquidable mediante cómputo; (2) que dicha suma se acrecrite mediante declaración jurada, (3) el demandado no haya comparecido y, (4) no sea un menor o incapacitado.
- 1 C. En la situación de hechos presentada, la demanda solicitaba el cobro de un dinero proveniente de un arrendamiento. Dicha cantidad era una líquida y exigible, según surge de la declaración jurada que presentaran los demandantes. Codeudor no es menor ni incapacitado y no compareció al pleito.
- 1 D. Por lo anterior, procede la solicitud de los demandantes para que el Secretario del tribunal dicte sentencia en rebeldía en contra de Codeudor.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Período de la mañana**

Septiembre de 2004

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 9
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2004**

Marcos y José entraron juntos a un banco con la intención de robar. Marcos se acercó a una de las cajeras y le indicó que entregara todo el dinero que tenía. José permaneció en la entrada para vigilar si se acercaba la Policía.

Al percatarse del robo, la cajera activó una alarma silenciosa que alertó a la Policía de lo que estaba ocurriendo e inmediatamente llegaron al lugar. Cuando José advirtió que la Policía se aprestaba a rodear el banco, logró abandonarlo sin ser detenido. Luego de que José abandonara el banco, Marcos comenzó a disparar a los agentes. Durante el tiroteo una de las balas disparadas por la Policía alcanzó a Marcos, quien cayó muerto. Otra de las balas disparadas por la Policía impactó a uno de los clientes en el lado derecho de la cabeza, lo que le produjo la pérdida de la audición del oído derecho. Días más tarde la Policía detuvo a José por estos hechos toda vez que su rostro fue grabado por las cámaras de vigilancia del banco.

Eventualmente José fue acusado por los delitos de asesinato estatutario y mutilación. El fiscal incluyó en las acusaciones una alegación de reincidencia habitual toda vez que se imputaba la comisión de dos delitos graves y diez años antes José había terminado de cumplir una sentencia por el delito de homicidio. La defensa argumentó que José no podía ser acusado por asesinato estatutario porque abandonó la escena del crimen antes de que se iniciara la balacera. En la alternativa planteó: (1) la defensa de caso fortuito para ambos delitos; (2) que el delito de mutilación no se configuró toda vez que la alegada víctima sólo había perdido la audición y no la oreja, y (3) que no procedía alegación de tipo alguno de reincidencia si se determinara la culpabilidad por los delitos imputados.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la alegación de José de que no podía ser acusado de asesinato estatutario porque abandonó la escena del crimen antes de que se iniciara la balacera.
- II. Los méritos de sus planteamientos en la alternativa en torno a que:
 - A. Le amparaba la defensa de caso fortuito para ambos delitos.
 - B. El delito de mutilación no se configuró pues la alegada víctima sólo perdió la audición y no la oreja.
 - C. No procedía alegación de tipo alguno de reincidencia si se determinara la culpabilidad por los delitos imputados.

**PREGUNTA NÚMERO 9
Primera página de cuatro**

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 9

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE JOSÉ DE QUE NO PODÍA SER ACUSADO DE ASESINATO ESTATUTARIO PORQUE ABANDONÓ LA ESCENA DEL CRIMEN ANTES DE QUE SE INICIARA LA BALACERA.

El artículo 82 del Código Penal establece que el delito de asesinato consiste en dar muerte a un ser humano con malicia premeditada, 33 L.P.R.A. sec. 4001, y que constituirá asesinato en primer grado todo aquél perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, toda clase de muerte alevosa, deliberada y premeditada, o cometida al perpetrarse o intentarse algún incendio agravado, violación, sodomía, robo, escalamiento, secuestro, estragos, mutilación o fuga. Art. 83, 33 L.P.R.A. sec. 4002. (Énfasis suprido). Cuando la muerte que motiva la acusación es causada por actos que no surgieron directamente del imputado es de aplicación la regla del asesinato estatutario.

De conformidad con la doctrina prevaleciente en nuestra jurisdicción al respecto, adoptada por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Calderón Laureano, 113 D.P.R. 574, 578 (1982), será de aplicación el referido estatuto cuando el acusado pone en marcha una sucesión de eventos que previsiblemente conducen a la muerte de un ser humano. Así, la llamada doctrina de la causa próxima acoge la postura de que todo el que inicie un acto criminal debe responder de todas las consecuencias que ese acto ocasione. En el caso particular del delito base de robo, el alto foro ha manifestado que “al efectuarse un robo... el asaltante razonablemente ha previsto o puede prever que la consecuencia natural o probable de su acción puede desembocar en la muerte de alguna persona”. Pueblo v. Lucret Quiñones, 111 D.P.R. 716, 739-740 (1981). De conformidad, una de las circunstancias en las que se imputará el asesinato estatutario será cuando sobreviene la muerte de un tercero inocente causada por actuaciones dirigidas a repeler la agresión de los delincuentes o a detener su fuga. Pueblo v. Calderón Laureano, *supra*.

Ahora bien, la aplicación del asesinato estatutario bajo la doctrina de la causa próxima no abarca la acusación de un coautor por la muerte de un cómplice a manos de la Policía, circunstancia que fue rechazada por el Tribunal Supremo en Calderón Laureano, *supra*, pág. 576. Así, el alto foro se reafirmó en que este delito sólo comprenderá aquellas situaciones en las que “el propio autor del delito o su cómplice ocasionan una muerte o, aun cuando los autores del delito no ocasionan la muerte directamente, sí ponen en marcha una sucesión de eventos que ocasionan *la muerte de la víctima del delito o de un tercero inocente*”. Pueblo v. Rivera Torres, 121 D.P.R. 128, 139 (1988). (Énfasis en el original).

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**DERECHO PENAL****PREGUNTA NÚMERO 9****PÁGINA 2**

Analicemos los hechos dados a la luz de este marco doctrinal. Según expuesto, José participó como coautor en la comisión de un delito grave, a saber, robo, uno de los delitos base del asesinato estatutario. Junto a Marcos, se personó en el banco con la intención de robar, si bien permaneció en la entrada para vigilar si se acercaba la Policía. Cuando se percató de que efectivamente la Policía rodearía el banco al ser alertada por la empleada que activó un dispositivo al respecto, José desistió de la idea y pudo abandonar el área sin ser detenido. Fue luego de esto, cuando Marcos advirtió la llegada de la Policía, que éste comenzó a dispararle a los agentes quienes, a su vez, ripostaron con más disparos, alcanzando uno de ellos a Marcos, causándole la muerte, e hiriendo a un cliente que fue víctima de mutilación. Así, pues, el aspirante deberá reconocer que las actuaciones de José no fueron la causa próxima de la muerte ocasionada a la persona de Marcos, su cómplice. Como se ha indicado, para imponer responsabilidad bajo la teoría de la causa próxima es necesario que el acusado o los participantes en el delito, aun cuando se hayan abstenido de matar, hayan puesto en marcha, al cometer uno de los delitos comprendidos en la ley, una sucesión de eventos que previsiblemente conduzcan a la muerte de un ser humano. Pueblo v. Calderón Laureano, supra, pág. 578. En este caso José en ningún momento puso en marcha dicha sucesión de eventos. Fue Marcos mismo quien, al iniciar la balacera luego de haber intentado la comisión del robo, desencadenó una sucesión de eventos independientes que culminaron en su propia muerte. Estos eventos tenían una conexión más estrecha con la muerte ocasionada que la mera participación y responsabilidad por el robo por parte de José.

Siendo así, el aspirante deberá concluir que es meritoria la defensa de José de que no podía ser acusado de asesinato porque, toda vez que abandonó la escena del crimen antes de que se iniciara la balacera, sus actuaciones no fueron la causa próxima de la muerte de Marcos.

II. LOS MÉRITOS DE SUS PLANTEAMIENTOS EN LA ALTERNATIVA EN TORNO A QUE:**A. Le amparaba la defensa de caso fortuito para ambos delitos.**

El Subcapítulo V de la parte general del Código Penal versa sobre las causas de exclusión de responsabilidad penal, disponiendo en primer lugar el artículo 18 que “[n]o incurrá[rá] en responsabilidad la persona que, en ocasión de

ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, o al incurrir en una omisión, causa daño por mero accidente, desgracia o casualidad, sin mediar intención ni negligencia". 33 L.P.R.A. sec. 3091. Define así el referido estatuto lo que se conoce como la defensa de caso fortuito.

Según surge del texto de esta causa de exclusión de responsabilidad, deberán estar presentes como elementos *sine qua non*: la ejecución de un acto u omisión lícita, realizada con la debida diligencia, sin que esté presente intención o negligencia criminal alguna, y que el daño causado lo haya sido por accidente, desgracia o casualidad. A falta de uno de ellos, la defensa no está disponible.

Así, cuando la conducta es ilícita, provocada por actos intencionales, no cabe hablar de caso fortuito. "La razón de esto es que cualquier daño provocado por actos que sean previsibles o debieron haberse previsto por el sujeto activo, no puede estar justificado por esta eximente". Dora Nevares Muñiz, *supra*, pág. 36. Además, "la causa próxima del daño [d]ebe ser un accidente, desgracia o casualidad...[es decir], un evento inevitable, desgraciado e inesperado, que estaba fuera del control del sujeto activo". *Íd.*

De los hechos surge que los daños causados a las víctimas fueron producidos dentro del marco de una actividad ilegal, a saber, el frustrado robo en que participaron Marcos y el aquí acusado, José. Este es un acto intencional, y aquéllos (los daños) eran o debieron ser previsibles para José. Asimismo, nada de accidental o de casual tiene una balacera que se suscita como producto de un fallido intento de robar un banco. De conformidad, sin que estén presentes los elementos que hacen posible esgrimir la defensa de caso fortuito como eximente de responsabilidad, el aspirante deberá concluir que es totalmente inmeritoria la contención de José de que, en la alternativa, le amparaba dicha defensa.

B. El delito de mutilación no se configuró pues la alegada víctima sólo perdió la audición y no la oreja.

El artículo 96 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4003, dispone que incurrirá en conducta delictiva "[t]oda persona que ilegal y maliciosamente privare a otra de un miembro de su cuerpo, o la mutilare, desfigurare o inutilizare, o le cortare o mutilare la lengua, sacare un ojo, sacare [sic] la nariz, oreja o labio, desfigurare su rostro o alterare permanentemente la apariencia de su rostro o inutilizare permanentemente su capacidad para oír, ver o hablar...".

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**DERECHO PENAL****PREGUNTA NÚMERO 9****PÁGINA 4**

Al analizar la razón de ser del delito de mutilación en nuestros días, el Tribunal Supremo expresó en Pueblo v. Castañón, 114 D.P.R. 532, 538 (1983), que éste pretende proteger la integridad de la persona, la naturaleza, suficiencia y buena apariencia de los miembros y órganos del cuerpo humano, y la preservación de sus funciones. De otra parte, expone la profesora Nevares que el delito definido por el citado artículo 96 puede clasificarse en cuatro formas en las cuales concurren varias modalidades, estando compuesta una de ellas de las situaciones en que se inutiliza permanentemente la capacidad de oír, ver o hablar. Dora Nevares Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, revisado y comentado, Ed. 2001 (San Juan), pág. 180.

Con este trasfondo jurídico el aspirante deberá reconocer que la víctima de la alegada mutilación, un cliente del banco, si bien no perdió la oreja como producto de la bala que lo alcanzó en el lado derecho de su cabeza, perdió la audición por su oído derecho de forma irreparable, es decir, su capacidad para oír se afectó permanentemente. Siendo ello así, el aspirante deberá señalar que ello es suficiente para que se configure el delito de mutilación y concluir que es inmeritoria la defensa de José que propone lo contrario.

C. No procedía alegación de tipo alguno de reincidencia si se determinara la culpabilidad por los delitos imputados.

El Código Penal aborda en su parte general las penas a las que puede estar sujeto un actor. Particularmente el Subcapítulo VI trata la reincidencia, estableciendo allí sus grados de conformidad con las circunstancias contempladas por el estatuto. A tenor, existe en nuestra jurisdicción la reincidencia, la reincidencia agravada y la reincidencia habitual. Art. 61, 33 L.P.R.A. sec. 3301. De acuerdo al estatuto, habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto por delito grave incurre nuevamente en otro delito grave; reincidencia agravada cuando el que ha sido convicto anteriormente por dos (2) ó más delitos graves en tiempos diversos e independientes unos de otros incurre nuevamente en otro delito grave, y habrá reincidencia habitual cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos o más delitos graves cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros cometiere posteriormente, entre otros, el delito de asesinato.

De otra parte, en la determinación de la reincidencia aplicará, entre otras, la siguiente norma: no se tomará en consideración un delito anterior si entre éste y el siguiente han mediado diez (10) años desde que el actor cumplió sentencia por dicho delito, excepto cuando se trate de un delito de la misma naturaleza o

especie, en cuyo caso no se tomarán en consideración si han mediado quince (15) años. Por un delito de la misma naturaleza se entenderá aquél cuyos hechos presenta características fundamentales comunes al nuevo delito cometido, ello en función de los derechos o bienes jurídicos protegidos o de los motivos determinantes.

De los hechos expuestos surge que José tiene una convicción previa por homicidio, delito grave, y es acusado ahora de asesinato y mutilación, ambos delitos graves también. Sin embargo, el aspirante deberá reconocer que una convicción por los delitos de asesinato y de mutilación en este caso no cualifican a José para ser declarado como reincidente habitual. Ello así toda vez que, para que proceda una alegación de reincidencia habitual, la persona tiene que haber sido convicta y sentenciada por dos o más delitos en tiempos diversos e independientes unos de otros al momento en que comete el nuevo delito. Por ello es improcedente la petición del fiscal de que se declare a José como reincidente habitual si éste fuera encontrado culpable de los delitos de asesinato y de mutilación.

Ahora bien, el aspirante deberá reconocer que los delitos de homicidio y asesinato son delitos graves de la misma naturaleza o especie toda vez que el bien jurídico tutelado es el mismo: la vida de una persona. También deberá reconocer que en tales circunstancias deberán haber mediado quince (15) años para que, en la determinación de la reincidencia, no se tome en consideración tal convicción. Siendo así, el aspirante deberá señalar que, según surge de los hechos, hace tan sólo diez años desde que José terminó de cumplir sentencia por el delito de homicidio, y concluir que esta convicción se puede tomar en consideración para una determinación de reincidencia simple por lo que es inmeritorio su planteamiento en la alternativa, de que no procede la imputación de tipo alguno de reincidencia.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 9

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE JOSÉ DE QUE NO PODÍA SER ACUSADO DE ASESINATO ESTATUTARIO PORQUE ABANDONÓ LA ESCENA DEL CRIMEN ANTES DE QUE SE INICIARA LA BALACERA.

- 1 A. Bajo la regla de asesinato estatutario constituye asesinato en primer grado toda clase de muerte cometida al perpetrarse o intentarse, entre otros delitos, un robo.
- 1 B. José participó como coautor en la comisión de una tentativa de robo, delito grave que es uno de los delitos base del asesinato estatutario.
- 1 C. No obstante, José abandonó la escena antes de que se desencadenaran los eventos que culminaron en la muerte de Marcos, por lo que sus actuaciones no fueron la causa próxima de ésta.
- 1 D. Bajo la doctrina de la causa próxima se postula que todo el que inicie un acto criminal debe responder de todas las consecuencias que ese acto ocasiona.
- 1 E. A la luz de los hechos de este caso no procede acusar a un coautor por la muerte de un cómplice a manos de la Policía.
- 1 F. Marcos fue el que inició una serie de eventos independientes que culminaron con su propia muerte, los que tenían una conexión más estrecha con su muerte que la mera participación y responsabilidad por la tentativa de robo por parte de José.
- 1 G. Es meritoria la defensa de José de que no podía ser acusado de asesinato estatutario porque abandonó la escena del crimen antes de que se iniciara la balacera.

II. LOS MÉRITOS DE SUS PLANTEAMIENTOS EN LA ALTERNATIVA EN TORNO A QUE:

- A. Le amparaba la defensa de caso fortuito para ambos delitos.
- 1 1. La defensa de caso fortuito postula que no incurrirá en responsabilidad la persona que, en ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, o al incurrir en una omisión, causa daño por mero accidente, desgracia o casualidad, sin mediar intención ni negligencia.

- 1 2. Los daños causados a las víctimas fueron producidos dentro del marco de una actividad ilegal mediante un acto intencional, y nada de accidental o de casual tiene una balacera que se suscita como producto de un fallido intento de robar un banco.
- 1 3. No estando presentes los elementos que hacen posible esgrimir la defensa de caso fortuito como eximente de responsabilidad, es totalmente inmeritoria la contención de José de que, en la alternativa, le amparaba dicha defensa.
- B. El delito de mutilación no se configuró pues la alegada víctima sólo perdió la audición y no la oreja.
- 2 1. Incurre en el delito de mutilación toda persona que ilegal y maliciosamente priva a otra de un miembro de su cuerpo, o la mutile, desfigure o inutilice, o le corte o mutile la lengua, saque un ojo, saje la nariz, oreja o labio, desfigure su rostro o altere permanentemente la apariencia de su rostro o inutilice permanentemente su capacidad para oír, ver o hablar.
- 1 2. El cliente del banco perdió permanentemente la audición de su oído derecho y ello es suficiente para que se configure el delito de mutilación, por lo que es inmeritoria la defensa de José que propone lo contrario.
- C. No procedía alegación de tipo alguno de reincidencia si se determinara la culpabilidad por los delitos imputados.
- 1 1. Existe reincidencia cuando el que ha sido convicto por delito grave incurre nuevamente en otro delito grave.
- 1 2. Habrá reincidencia habitual cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos (2) ó más delitos graves cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros comete posteriormente, entre otros, el delito de asesinato.
- 1 3. Para determinar la reincidencia no se toma en consideración un delito anterior si entre ambos han mediado diez (10) años desde que el actor cumplió sentencia,
- 1 4. excepto si se trata de un delito de la misma naturaleza, como lo son el asesinato y el homicidio, en cuyo caso no se tomarán en consideración si han mediado quince (15) años.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**DERECHO PENAL****PREGUNTA NÚMERO 9****PÁGINA 3**

- 1 5. Una convicción por los delitos de asesinato y mutilación no cualifican a José para reincidencia habitual porque la persona tiene que haber sido sentenciada y convicta por dos delitos cometidos en tiempos diversos e independientes al momento de cometer el nuevo delito.
- 1 6. Toda vez que hace sólo diez (10) años que José terminó de cumplir la sentencia por homicidio, esa convicción se puede tomar en consideración para una determinación de reincidencia simple.
- 1 7. Por ello, el planteamiento de José en la alternativa, de que no procede la imputación de reincidencia alguna, es inmeritorio.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 10
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2004**

David Desarrollador otorgó una escritura para establecer condiciones restrictivas de uso y edificación sobre una finca de topografía irregular que posteriormente se dividió en 60 solares de 2,500 metros cuadrados. Una de las restricciones prohibía a los dueños de los solares alterar la topografía y edificar sobre ella. La topografía de la finca era un elemento esencial del diseño del proyecto para garantizar su seguridad y belleza. La escritura se inscribió.

Ana Adquirente compró el solar 1 de la urbanización, que tenía un talud que ocupaba el 20% de la propiedad y colindaba con el solar 10, de Vicky Vecina. Adquirente decidió eliminar el talud y construir un muro de contención en su solar, tal como lo había hecho Paula Propietaria en el suyo. El solar de Propietaria era el único que había sufrido tal cambio. Adquirente obtuvo los permisos gubernamentales para eliminar el talud y construir el muro. Contrató a Constructora para realizar las obras, que incluían el uso de explosivos, a pesar de que ésta no tenía experiencia en este tipo de trabajo, debido a que su cotización fue la más baja. En el contrato sólo se pactó el precio de la obra y la fecha de entrega. Luego de firmado el contrato, Adquirente se marchó de Puerto Rico para regresar una vez finalizada la obra.

Constructora dinamitó el talud un domingo en la tarde, extrajo y removió la corteza terrestre y comenzó la construcción del muro. Al dinamitar el talud, un fragmento de piedra impactó a Visitante mientras paseaba el perro de Colindante por una acera de la urbanización. Once meses después, Visitante presentó una demanda por daños y perjuicios contra Constructora. Dos meses más tarde, Constructora trajo a Adquirente como tercera demandada y alegó, entre otras, que Adquirente respondía solidariamente por los daños reclamados contra ésta, toda vez que era la dueña de la obra. Adquirente alegó que no respondía porque ella no fue la causante del daño y que, en todo caso, la demanda contra ella estaba prescrita.

Durante la remoción de la corteza terrestre, Vecina solicitó un interdicto contra Adquirente para hacer valer las restricciones que gravaban la propiedad (servidumbres en equidad). Al contestar la demanda, Adquirente alegó que tenía los permisos gubernamentales para efectuar las obras y que en la urbanización se habían realizado cambios similares.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. En el pleito por daños y perjuicios, los méritos de las alegaciones de Adquirente de que:
 - A. No respondía porque ella no había causado el daño.
 - B. La acción en su contra estaba prescrita.
- II. En el pleito de interdicto, los méritos de las alegaciones de Adquirente en cuanto a que:
 - A. Ella había obtenido los permisos gubernamentales requeridos.
 - B. En el vecindario se habían realizado cambios similares.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 10

I. EN EL PLEITO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE QUE:

- A. No respondía porque ella no había causado el daño.

El aspirante deberá reconocer que Constructora trae al pleito a Adquirente como tercera demandada en función de que Adquirente era la dueña de la obra.

En nuestro ordenamiento, la regla general en el caso de la responsabilidad de un empleador o dueño de una obra frente a un tercero por los daños que cause una persona que no es empleada del dueño de la obra, sino contratista independiente, es que el dueño de la obra no responderá por su conducta negligente. Es por ello que la responsabilidad que se le pueda imponer constituye una excepción a la norma a los efectos de que la obligación de reparar daños generalmente emana de un hecho propio. A tenor, la responsabilidad por hechos ajenos sólo se impone de manera excepcional. Arts. 1802 y 1803 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 5141 y 5142; Pons y otros v. Engebretson y otros, 2003 T.S.P.R. 151, 2003 J.T.S. 150.

Toda vez que la condición de contratista independiente, por sí misma, no releva al principal por los daños que aquél haya causado, López v. Gobierno Municipal de Cataño, 131 D.P.R. 694, 705 (1992), la norma aplicable a estas circunstancias se ha expuesto de la siguiente forma:

Un empleador responde por daños que debió anticipar al tiempo de contratar, y no puede eludir responsabilidad pasándola al contratista. La excepción a la regla de indemnidad del principal por actos del contratista independiente, se da en el trabajo arriesgado en ausencia de precauciones especiales. La persona que emplea un contratista independiente para hacer trabajo que el empleador debe reconocer como propenso a crear durante su desarrollo un riesgo peculiar de daño a tercero a menos que se tomen precauciones especiales, está sujeta a responsabilidad por el daño causado por razón de no haberse cuidado el contratista de tomar tales precauciones, aun cuando el empleador las hubiese ordenado en el contrato o por cualquier otro medio. [...] La responsabilidad del empleador gira en torno a 'riesgos especiales, peculiares al trabajo que deba realizarse y que surgen de su naturaleza o del sitio donde deba realizarse, contra los cuales un hombre razonable reconocería la necesidad de tomar precauciones especiales'. Martínez v. Chase Manhattan Bank, 108 D.P.R. 515, 521-523 (1979).

El Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de interpretar la citada norma en el caso de López v. Gobierno Municipal de Cataño, *supra*, y señaló allí que el empleador sólo responderá por su propia culpa o negligencia en aquellos casos en que deje de tomar medidas de precaución especiales en atención a los riesgos particulares de una obra y tal omisión provoque daños a terceras personas, siendo necesario, además, que tales daños hayan sido previsibles para el empleador. A *contrario sensu*, el empleador no responderá por la negligencia del contratista cuando ésta consista en omitir las medidas de

cuidado rutinarias para llevar a cabo la labor que le ha sido encomendada o cuando la falta de cuidado del contratista independiente no era previsible para el principal. Pons y otros v. Engebretson y otros, supra, pág. 229.

De otra parte, en este mismo caso el alto foro expresó que cuando se trate de una obra que implique un riesgo peculiar, el empleador responderá por la negligencia del contratista si en el contrato no se exige que se tomen las medidas de seguridad que sean necesarias o, en su defecto, si no las toma por sí mismo. Finalmente, el empleador estará exento de responsabilidad cuando ejerce la debida diligencia para asegurarse de que la persona contratada cuenta con las destrezas y experiencia suficientes para llevar a cabo el trabajo pactado, pues se entenderá que ha actuado como el hombre prudente y razonable al delegar las labores en una persona capacitada para llevarlo a cabo. *Íd.*, a la pág. 229.

En su análisis, el aspirante deberá reconocer que Adquirente contrató a Constructora para realizar una obra que, por su naturaleza (dinamitar un talud para allanar el suelo y construir un muro de contención), tenía unos riesgos peculiares que requerían tomar medidas de seguridad especiales. Deberá observar que, en el proceso, no surge que Adquirente se haya asegurado contractualmente de que dicha compañía efectivamente tomara tales medidas o que Adquirente las hubiese tomado por sí misma. Por el contrario, se indica que, al contratar con Constructora, “sólo se pactó el precio de la obra y la fecha de entrega”, y que Adquirente estaría fuera de Puerto Rico durante la realización de la obra y regresaría una vez ésta fuera completada. A tal negligencia abona el hecho de que Adquirente escogió a Constructora aun cuando la compañía no tenía experiencia en esa clase de trabajo, por el simple hecho de que la suya fue la cotización más baja, faltando así al deber de actuar como un hombre prudente y razonable, que la exoneraría de responsabilidad al delegar la obra en una persona capacitada con las destrezas y experiencia suficientes para efectuar el trabajo contratado.

Ante este cuadro fáctico, el aspirante deberá señalar que era previsible que, al usarse dinamita para derrumbar un talud, algún fragmento podía causar daño a la propiedad o a la integridad física de una persona que transitara por el área en ausencia de medidas de seguridad dirigidas a evitar o a minimizar tal posibilidad. Adquirente debió haber previsto los daños que Constructora podía causar a un tercero debido a su inexperiencia, por lo que responde por su propia

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 10
PÁGINA 3

negligencia al dejar de tomar por sí misma las medidas cautelares de rigor, para evitar daños a terceros, y por no haber actuado como un hombre prudente y razonable en la contratación de una obra cuya ejecución conllevaba unos riesgos peculiares. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que es inmeritoria la alegación de Adquirente, de que no respondía porque ella no había causado el daño.

B. La acción en su contra estaba prescrita.

En su parte atinente a la prescripción de las acciones, el Código Civil dispone que la acción para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia prescribe al año desde que lo supo el agraviado y pudo ejercitar su acción. Art. 1868, 31 L.P.R.A. sec. 5298; Colón Prieto v. Géigel, 115 D.P.R. 232 (1984). Más adelante, el artículo 1873 establece que una de las formas en que se podrá interrumpir el plazo prescriptivo de una acción es mediante su ejercicio ante los tribunales. 31 L.P.R.A. sec. 5303.

Por su parte, en Arroyo v. Hospital La Concepción, el Tribunal Supremo dictaminó que, en materia extracontractual, la responsabilidad de los ccoausantes de un perjuicio es solidaria y que la doctrina de solidaridad permite traer a un pleito instado en tiempo oportuno a un ccoausante solidario que no fue incluido originalmente en dicha reclamación. 130 D.P.R. 596, 604, 607-08 (1992). A tenor, será suficiente que en la demanda se alegue bien y suficientemente la responsabilidad solidaria. *Íd.* En tales instancias, el ccoausante podrá ser traído al pleito por enmienda a la demanda o a través de una demanda contra tercero por parte del demando original, contra quien se incoó la acción dentro del plazo prescriptivo dispuesto en el ordenamiento. *Íd.*

De los hechos expuestos surge que Visitante hizo su reclamación por la vía judicial a los once meses de la ocurrencia del accidente, es decir, dentro del plazo prescriptivo original de que disponía para ejercitar tal derecho por lo que lo interrumpió efectivamente. Una vez interrumpido el término, Constructora podía traer al pleito a Adquirente como tercera demandada si de su reclamación surgía una alegación fundamentada de que la responsabilidad de ambas era solidaria, lo que efectivamente hizo Constructora. Siendo así, la acción instada originalmente por Visitante interrumpió de igual forma el plazo para traer a Adquirente al pleito, comenzando a decursar, a partir de esa fecha, un nuevo plazo prescriptivo de un año para ambas demandadas. Sánchez v. Aut. de los Puertos, 2001 T.S.P.R. 30, 2001 J.T.S. 34. En consecuencia, el aspirante

deberá concluir que es inmeritoria la alegación de Adquirente, de que la causa de acción en su contra estaba prescrita.

II. EN EL PLEITO DE INTERDICTO, LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE ADQUIRENTE EN CUANTO A QUE:

El aspirante deberá reconocer que la controversia planteada por los hechos expuestos surge en torno a la figura jurídica de las servidumbres en equidad. Éstas son cláusulas restrictivas a beneficio de los presentes y futuros adquirentes que imponen cargas o gravámenes especiales, como parte de un plan especial de mejoras para el desarrollo de una urbanización residencial de esa finca. Colón v. San Patricio Corporation, 81 D.P.R. 242, 250 (1959). Como provienen del derecho angloamericano, se regulan por los principios de equidad y se reconoce que el dueño de una propiedad puede constituir por sí solo un gravamen sobre su propio fundo. El objeto es que las restricciones impuestas en cuanto al uso y las edificaciones permisibles en los solares preserven la belleza, la comodidad y la seguridad del reparto residencial. Asoc. V. Villa Caparra v. Iglesia Católica, 117 D.P.R. 346 (1986); Sands v. Ext. Sagrado Corazón, Inc. et al., 103 D.P.R. 826, 827 (1975); Colón v. San Patricio Corporation, supra; Sabater v. Corp. Des. Eco. del Pastillo, Inc., 140 D.P.R. 497 (1996); Asoc. Vec. Urb. Huyke v. Bco. Santander, 2002 T.S.P.R. 97, 2002 J.T.S. 104; Rodríguez et al. v. Gómez et al., 2002 T.S.P.R. 28, 2002 J.T.S. 34.

Al estar regidas en cuanto a su creación, contenido y alcance por los principios de equidad, y no por el derecho civil, la modificación o extinción de las servidumbres en equidad sólo podrá ser declarada cuando se da alguna de las circunstancias establecidas en dicha doctrina. Sands v. Ext. Sagrado Corazón, Inc. et al., supra. (Véase también Colón v. San Patricio Corporation, supra, pág. 261). Entre las circunstancias o causas reconocidas por la jurisprudencia para plantear que la servidumbre en equidad se ha extinguido o que ha sido modificada, como fundamento para declararlas como tal, están las siguientes: (1) por acuerdo de los interesados; (2) por efecto del tiempo o por realizarse la condición si así se constituyeron; (3) por confusión; (4) por renuncia o abandono de los propietarios que reciben los beneficios de la servidumbre; (5) por expropiación forzosa si los gravámenes son incompatibles con el uso público del inmueble expropiado y (6) cuando cambios radicales del vecindario no sólo hacen la restricción irrazonable y opresiva para el dueño del predio sirviente, sino también destruyen el valor que la restricción tenía para el dueño del predio dominante por lo que resulta imposible alcanzar los fines que perseguía la servidumbre. (Véanse Residentes Parkville Sur v. Díaz Luciano, 2003 T.S.P.R.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 10
PÁGINA 5

69, 2003 J.T.S. 73, págs. 956-957; nota al calce 4; Asoc. de V. de Villa Caparra v. Iglesia Católica, supra, pág. 354).

Según surge de la jurisprudencia, son tres los requisitos con los que deben cumplir los cambios para poner fin a la restricción: (1) convertir la restricción en una carga irrazonable y opresiva para el dueño del predio sirviente; (2) destruir el valor que de otro modo tendría la restricción para los dueños de los predios dominantes; y (3) frustrar por completo y permanentemente el propósito u objeto de la restricción. Colón v. San Patricio Corporation, supra, pág. 265. Añade el alto foro que “los cambios en el vecindario tienen que afectar la totalidad de los solares en el área restringida”. *Íd.*

Analicemos las alegaciones de Adquirente a la luz del precedente marco jurídico.

A. Ella había obtenido los permisos gubernamentales requeridos.

Es derecho asentado en nuestra jurisdicción que la concesión de un permiso de construcción de las agencias gubernamentales concernidas “no tiene el efecto ni el alcance de anular restricciones privadas que resulten inconsistentes con el permiso concedido”. Rodríguez v. Twin Towers Corp., 102 D.P.R. 355, 356 (1974); Pérez v. Pagán, 79 D.P.R. 195, 198 (1956); Sands v. Ext. Sagrado Corazón, Inc. et al., *supra*, pág. 831; Colón v. San Patricio Corporation, supra, págs. 262-269. Por consiguiente, las servidumbres en equidad no pierden su vigencia ante la autorización o permiso obtenido de dichas agencias reguladoras. La concesión de un permiso por las agencias encargadas de planificar, zonificar y establecer el uso de los terrenos en el país no es una de las circunstancias previstas para que se pueda declarar su extinción o modificación.

El aspirante deberá señalar que la restricción incluida en la escritura debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, la cual prohibía a los dueños de los solares alterar la topografía irregular que caracterizaba la finca, para garantizar su seguridad y belleza, y edificar sobre ella, es incompatible con el permiso obtenido por Adquirente para eliminar el talud y construir en su lugar un muro de contención. De conformidad, deberá concluir que la defensa planteada por Adquirente, a los efectos de que había obtenido los permisos correspondientes, carece de méritos y no procede en Derecho.

B. En el vecindario se habían realizado cambios similares.

Según expuesto, un demandado puede plantear la defensa de que las condiciones restrictivas que constituyen la servidumbre en equidad han sido

modificadas o se han extinguido, entre otras, por razón de que hayan ocurrido cambios sustanciales en el vecindario. Para que esta defensa pueda invocarse válidamente, los alegados cambios tienen que “ser radicales y permanentes en las condiciones del vecindario”, que hagan “prácticamente imposible realizar o lograr los fines que perseguía la servidumbre en equidad. ... Además, los cambios del vecindario tienen que afectar la totalidad de los solares comprendidos dentro del área restringida”. Colón v. San Patricio Corporation, *supra*, págs. 264-265.

Según surge de los hechos expuestos, la urbanización constaba de sesenta lotes y sólo uno de los propietarios había alterado la topografía de su solar y edificado sobre ella en infracción a la condición restrictiva que prohibía dicha acción. Ello no constituye el cambio sustancial y permanente en el vecindario que justifica declarar que la restricción se modificó o extinguió. Siendo así, es insostenible la defensa levantada por Adquirente, de que en el vecindario habían ocurrido cambios similares, ello como fundamento para sostener que ésta se debía declarar modificada o extinguida. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que es inmeritoria su alegación a tales fines.

GUÍA DE CALIFICACIÓN FINAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 10

PUNTOS:

I. EN EL PLEITO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE ADQUIRENTE DE QUE:

A. No respondía porque ella no había causado el daño.

1. 1. Por regla general, un empleador o dueño de una obra no responde por la conducta negligente de la persona que causa daño a un tercero, aun cuando ésta se produzca en el curso de actividades relacionadas al cumplimiento del referido contrato.
1. 2. Una excepción reconocida es cuando puede anticiparse, en función del deber de previsibilidad, que la obra puede ofrecer un riesgo peculiar en el curso de su ejecución si no se toman precauciones especiales, ya sea que se ordenen en el contrato y el contratista no las cumpla, o que el empleador no las tome por sí mismo.
1. 3. Adquirente no contrató con Constructora para que ésta tomara medidas especiales para evitar los daños previsibles que la obra particular que realizaría podía causar a un tercero, ni las tomó por sí mismo,
1. 4. ni actuó, además, como 'el hombre prudente y razonable' ya que pactó una obra riesgosa con una entidad que no tenía la experiencia necesaria para descargar responsablemente la encomienda pactada,
1. 5. por lo que los daños ocasionados a Visitante debieron serle previsibles.
1. 6. En función de ello, Adquirente no sólo responde por la negligencia de Constructora sino por la suya propia por lo que es inmeritoria su alegación de que no responde porque ella no causó los daños por los que se le reclama.

B. La acción en su contra estaba prescrita.

1. 1. En materia extracontractual la responsabilidad de los coacusantes de un perjuicio es solidaria por lo que se permite traer a un pleito instado en tiempo oportuno a un coacusante solidario que no fue incluido originalmente en dicha reclamación.
1. 2. Será suficiente que en la enmienda a la demanda, o demanda contra tercero, se alegue bien y suficientemente la responsabilidad solidaria.

- 1 3. Visitante hizo su reclamación por la vía judicial a los once meses del accidente, dentro del plazo prescriptivo de que disponía para así proceder, por lo que interrumpió efectivamente la prescripción en cuanto a los coacusantes.
- 1 4. La interrupción efectiva del plazo para demandar a Constructora, y la alegación de responsabilidad solidaria de ésta contra Adquirente en su demanda contra tercero hace que sea inmeritoria la alegación de Adquirente de que la acción en su contra estaba prescrita.

II. EN EL PLEITO DE INTERDICTO, LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE ADQUIRENTE EN CUANTO A QUE:

- A. Ella había obtenido los permisos gubernamentales requeridos.
- 1 1. Las servidumbres en equidad son cláusulas restrictivas a beneficio de presentes y futuros adquirentes que imponen cargas o gravámenes especiales, como parte de un plan de mejoras para el desarrollo de una urbanización residencial.
- 3* 2. La modificación o extinción de las servidumbres en equidad sólo puede ser declarada de conformidad con alguna de las circunstancias establecidas en dicha doctrina:
- (a) por acuerdo de los interesados;
- (b) por efecto del tiempo o por realizarse la condición si así se constituyeron;
- (c) por confusión;
- (d) por renuncia o abandono de los propietarios que reciben los beneficios de la servidumbre;
- (e) por expropiación forzosa si los gravámenes son incompatibles con el uso público del inmueble expropiado, y
- (f) cuando cambios radicales del vecindario no sólo hacen la restricción irrazonable y opresiva para el dueño del predio sirviente, sino también destruyen el valor que la restricción tenía para el dueño del predio dominante por lo que resulta imposible alcanzar los fines que perseguía la servidumbre.

***(NOTA: se otorgará un punto por cada dos de las circunstancias que se mencionen, hasta un máximo de tres puntos).**

GUÍA DE CALIFICACIÓN FINAL**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y DERECHOS REALES****PREGUNTA NÚMERO 10****PÁGINA 3**

- 1 3. La concesión de un permiso de construcción de las agencias concernidas no tiene el efecto ni el alcance de anular restricciones privadas que resulten incompatibles con el premiso concedido por lo que no pierden su vigencia ante la autorización de la agencia gubernamental.
- 1 4. La restricción que prohibía alterar o sustituir la topografía irregular de los solares para garantizar su seguridad es incompatible con el permiso obtenido por lo que la defensa planteada por Adquirente, de que había obtenido los permisos correspondientes, carece de méritos, o no procede en Derecho.
- B. En el vecindario se habían realizado cambios similares.
- 2* 1. Los cambios en el vecindario que justifican poner fin a las restricciones deben cumplir con los siguientes requisitos:
- (a) convertir la restricción en una carga irrazonable y opresiva para el dueño del predio sirviente;
 - (b) destruir el valor que de otro modo tendría la restricción para los dueños de los predios dominantes; y
 - (c) frustrar por completo y permanentemente el propósito u objeto de la restricción.
- *(NOTA: se otorgará un punto por mencionar uno de los requisitos y dos puntos por mencionar dos o más).**
- 1 2. La urbanización constaba de sesenta lotes, y en sólo uno ellos se había alterado la topografía y edificado sobre ella, en infracción a la condición restrictiva que prohibía dicha acción.
- 1 3. Dicho acto no constituye el cambio sustancial y permanente en el vecindario que justifica declarar que ésta se modificó o extinguió por lo que es inmeritoria la alegación de Adquirente dirigida a tales propósitos.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 11
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2004**

El 7 de octubre de 1990 los hermanos Juan, Arturo y Felipe Propietario adquirieron la finca Buena Vista. Pactaron en la propia escritura de compraventa que el inmueble permanecería indiviso durante quince años. El dominio compartido de la finca fue inscrito en el Registro de la Propiedad a favor de los tres hermanos con participaciones de 60, 30 y 10 por ciento respectivamente. También fue inscrito el pacto de indivisión.

El 5 de mayo de 1991 los hermanos Propietario tomaron prestado \$300,000 a Banco Agrícola y garantizaron el pago con una hipoteca sobre la finca Buena Vista. En los años siguientes fueron amortizando la deuda y en marzo de 2002 ya habían satisfecho dos terceras partes del crédito.

El 21 de abril de 2002 Felipe Propietario vendió a Carlos Comprador su cuota en la finca Buena Vista. Tres semanas después, Comprador solicitó a Juan y Arturo la división de la finca. Éstos se opusieron por tres razones: 1) la existencia de un acuerdo de indivisión inscrito en el Registro de la Propiedad; 2) la división requería el consentimiento de la mayoría de los comuneros; y 3) la división requería el consentimiento de Banco Agrícola. Inconforme, Comprador instó demanda de división de comunidad. Alegó que el pacto de indivisión era nulo, no inscribible en el Registro ni invocable ante terceros. El tribunal acogió los planteamientos y adjudicó a Comprador una parcela de treinta cuerdas.

Presentado en el Registro el documento de la segregación emitido por la agencia administrativa pertinente, el Registrador abrió un nuevo folio con número diferente del de la finca matriz e hizo constar que, por su origen, la nueva finca estaba afecta a una hipoteca en garantía de un préstamo por \$300,000. Juan y Arturo objetaron la extensión del nuevo asiento. Comprador objetó la mención de la hipoteca en la nueva finca y requirió a Banco Agrícola que liberara de la hipoteca la finca segregada porque se había pagado una parte sustancial del préstamo y el valor del remanente excedía el monto actual de la deuda. Banco Agrícola se negó a efectuar la liberación.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Juan y Arturo Propietario en torno a:
 - A. La existencia del pacto de indivisión inscrito en el Registro de la Propiedad.
 - B. Que la división requería el consentimiento de la mayoría de los comuneros.
 - C. Que la división requería el consentimiento de Banco Agrícola.
- II. La corrección de la actuación del Registrador al extender el asiento para la finca segregada y consignar la hipoteca.
- III. La corrección de la negativa de Banco Agrícola de liberar la finca segregada de la hipoteca que gravaba la finca original.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO Y DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 11

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE JUAN Y ARTURO PROPIETARIO
EN TORNO A:**

- A. La existencia del pacto de indivisión inscrito en el Registro de la Propiedad.

La comunidad de bienes está regida por las disposiciones contenidas en el Libro Tercero del Código Civil, atinente a los 'Bienes, Propiedad y sus Modificaciones'. Al tratar la comunidad de bienes, y referirse a la división de la cosa común, se dispone allí que "será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado que no exceda de diez años. Este plazo puede prorrogarse por nueva convención". Art. 334 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 1279. De conformidad, se reputará como inválido cualquier acuerdo en contrario.

De otra parte, el artículo 105 de la Ley Hipotecaria, Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, aclara que la inscripción en el Registro de la Propiedad no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes, 30 L.P.R.A. sec. 2355, excepto cuando se cumplen los requisitos allí establecidos.

De los hechos expuestos surge que los hermanos Propietario acordaron la indivisión de la finca por quince (15) años, plazo en exceso del permitido por el ordenamiento. De conformidad, el aspirante deberá señalar que dicho pacto era inválido y carecía de eficacia ante Carlos Comprador. Ante la ilegalidad de tal acto, ninguna diferencia hacía que hubiese sido inscrito en el Registro de la Propiedad. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que carece de méritos la alegación de Juan y Arturo Propietario en torno a que dicho pacto era oponible a Comprador para evitar la división de la finca solicitada por éste.

- B. Que la división requería el consentimiento de la mayoría de los comuneros.

El primer párrafo del Artículo 334, *supra*, faculta a todo copropietario para pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común ya que no está obligado a permanecer en la comunidad. Todo comunero, independientemente del monto de su cuota o participación, puede exigir la división del bien objeto de la comunidad. Siendo ello así, el aspirante deberá concluir que es inmeritoria esta alegación de los hermanos Juan y Arturo Propietario en torno a que la división de la finca requería el consentimiento de la mayoría de los comuneros.

- C. Que la división requería el consentimiento de Banco Agrícola.

La división de una finca es un acto de dominio que sólo requiere el consentimiento del propietario, o propietarios de la finca, sin que sea necesaria la autorización de los titulares de derechos reales sobre la finca objeto de la

división. Véase Colón Gutiérrez v. Registrador, 114 D.P.R. 850 (1963); Luis R. Rivera Rivera, Derecho registral inmobiliario puertorriqueño, Jurídica Eds., San Juan (2000), pág. 363. Ello no obstante, el artículo 339 del Código Civil dispone que la división de la cosa común no perjudicará a tercero, el cual conservará el derecho real que le perteneciera antes de hacerse la división. 31 L.P.R.A. sec. 1284. De conformidad, el aspirante deberá concluir que es inmeritoria la alegación de los hermanos Juan y Arturo Propietario en torno a que se requería el consentimiento de Banco Agrícola, titular de un derecho real de hipoteca sobre la finca objeto de división.

II. LA ACTUACIÓN DEL REGISTRADOR AL EXTENDER EL ASIENTO PARA LA FINCA SEGREGADA Y CONSIGNAR LA HIPOTECA.

La segregación es el acto mediante el cual surge una nueva finca que se desprende de otra que previamente existía. Al llevarse dicha operación al plano registral, el segundo párrafo del artículo 85 de la Ley Hipotecaria particularmente ordena al Registrador que “[c]uando se segregue parte de una finca inscrita para formar una nueva, se inscribirá la porción segregada con número diferente, expresándose esta circunstancia en la finca matriz”. 30 L.P.R.A. sec. 2306. Esta misma disposición, luego de considerar las varias transformaciones de las que puede ser objeto una finca, aclara que, en todo caso, “se expresará en las nuevas inscripciones la procedencia de las fincas, así como los gravámenes que tuvieren antes de la división, segregación, agregación o agrupación”. Artículo 85, *supra*. (Énfasis suprido).

De los hechos surge que, al ser presentado en el Registro el documento en que constaba la segregación, el Registrador procedió a actuar conforme dispone la Ley Hipotecaria, es decir, abrió nuevo folio con número diferente al de la finca matriz y, además, hizo constar que, por su origen, la finca segregada estaba afecta a una hipoteca en garantía de un préstamo de \$300,000. Al así proceder, el Registrador actuó conforme a derecho por lo que el aspirante deberá concluir que dicho funcionario actuó correctamente.

III. LA CORRECCIÓN DE LA NEGATIVA DE BANCO AGRÍCOLA DE LIBERAR LA FINCA SEGREGADA DE LA HIPOTECA QUE GRAVABA LA FINCA ORIGINAL.

El principio de indivisibilidad de la hipoteca en cuanto al crédito fue recogido en el artículo 1759 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 5004. Por su parte, el artículo 173 de la Ley Hipotecaria postula la idea de que la hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO Y DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 11
PÁGINA 3

aunque se reduzca la obligación garantizada y que tampoco se afectará por las modificaciones físicas del inmueble. 30 L.P.R.A. sec. 2569. Se dispone, además, que no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la parte del crédito que el deudor haya satisfecho, a menos que se haya señalado la responsabilidad de cada una, lo que sería factible, por ejemplo, en caso de que una finca hipotecada se dividiera en dos (2) ó más. Arts. 176 y 174 de la Ley Hipotecaria, sec. 2572 y 2570. En esta circunstancia deberá mediar un acuerdo voluntario entre el acreedor y el deudor.

Ahora bien, la jurisprudencia reconoce que la indivisibilidad de la hipoteca es renunciable, Casa Blanca Properties v. Registrador, 130 D.P.R. 609 (1992); Plaza del Rey v. Registrador, 133 D.P.R. 188 (1993), por lo que sólo corresponde al acreedor hipotecario la facultad de decidir si efectúa la liberación o no.

De los hechos expuestos surge que la finca fue segregada sin que mediara un acuerdo entre el acreedor y los propietarios para señalar responsabilidad entre ésta y la finca remanente. Siendo ello así, Comprador no podía exigir a Banco Agrícola que liberara su finca de la responsabilidad que le correspondía en cuanto a la hipoteca, independientemente de que se hubiese satisfecho una parte sustancial del préstamo. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que no erró Banco Agrícola al negarse a liberar la finca adjudicada a Comprador en el proceso de división de la comunidad.

GUÍA DE CALIFICACIÓN FINAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO Y DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 11

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE JUAN Y ARTURO PROPIETARIO EN TORNO A:

- A. La existencia del pacto de indivisión inscrito en el Registro de la Propiedad.

- 2 1. La ley estima válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado que no exceda de diez años, plazo que puede prorrogarse por nueva convención.
- 1 2. El pacto de indivisión es nulo porque excedió los diez años, o sólo tenía eficacia por diez años.
- 1 3. La inscripción de un pacto nulo en el Registro de la Propiedad no concede derechos, o el Registrador podía inscribir al pacto de indivisión por sólo diez años.
- 1 4. El pacto de indivisión carecía de eficacia ante Carlos Comprador, o no le asiste la razón a Juan y a Arturo Propietario, porque habían transcurrido más de diez años.

- B. Que la división requería el consentimiento de la mayoría de los comuneros.

- 1 1. Todo copropietario puede pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común ya que no está obligado a permanecer en la comunidad.
- 1 2. Este derecho del copropietario es independiente del monto de su cuota o participación en el bien poseído en comunidad.
- 1 3. No le asiste la razón a Juan y a Arturo Propietario.

- C. Que la división requería el consentimiento de Banco Agrícola.

- 1 1. La división de una finca es un acto de dominio que no requiere el consentimiento de los acreedores ni de los titulares de derechos reales sobre la finca objeto de la división.
- 1 2. La división de la cosa común no perjudica a tercero, el cual conservará el derecho de hipoteca que le perteneciera antes de hacerse la partición.
- 1 3. No le asiste la razón a Juan y Arturo Propietario.

GUÍA DE CALIFICACIÓN FINAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO Y DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 11
PÁGINA 2

II. LA CORRECCIÓN DE LA ACTUACIÓN DEL REGISTRADOR AL EXTENDER EL ASIENTO PARA LA FINCA SEGREGADA Y CONSIGNAR LA HIPOTECA.

- 1 A. La segregación es el acto registral mediante el cual el Registrador extiende un nuevo asiento y un nuevo número a la finca segregada.
- 1 B. Actuó correctamente el Registrador al abrir un nuevo folio y asignar un nuevo número a la finca segregada.
- 1 C. Al extender el asiento de segregación, el Registrador debe consignar las cargas y gravámenes que tuviere la finca antes de ser objeto de la segregación (cargas por su origen).
- 1 D. Actuó correctamente el Registrador al consignar la hipoteca en la finca segregada.

III. LA CORRECION DE LA NEGATIVA DE BANCO AGRÍCOLA DE LIBERAR LA FINCA SEGREGADA DE LA HIPOTECA QUE GRAVABA LA FINCA ORIGINAL.

- 2 A. La hipoteca subsiste íntegra mientras no se cancele sobre la totalidad de los bienes hipotecados aunque se reduzca la obligación garantizada.
- 1 B. La indivisibilidad del derecho de hipoteca es renunciable, o admite pacto en contrario.
- 1 C. Sólo corresponde al acreedor hipotecario la facultad de liberar de la hipoteca a la parcela segregada de una finca hipotecada.
- 1 D. Banco Agrícola podía negarse a liberar la finca segregada de la hipoteca aunque se hubiese pagado una parte sustancial de la deuda, por lo que no erró al así hacerlo.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 12
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2004**

Axel Amigo, de 65 años y tercer grado de escolaridad, informó a la Policía que hacía 3 días que no veía a su vecino Carlos. Al llegar a la casa de Carlos y forzar la puerta, Ángel Agente lo encontró muerto, víctima de un severo trauma cerebral. Durante la investigación Agente descubrió que Amigo y Carlos estaban enojados por razón de una colindancia.

Agente citó a Amigo al cuartel y le preguntó sobre su relación con Carlos. Amigo respondió con evasivas por lo que Agente le hizo las advertencias legales como sospechoso. A partir de ese momento, Amigo se negó a contestar más preguntas. Agente le informó que no se podía marchar del cuartel hasta que le contara qué sucedió y lo estuvo interrogando durante ocho horas consecutivas. Al final, el compañero de Agente dijo a Amigo que si le contaba lo sucedido hablarían con el fiscal para que lo acusaran por homicidio, en lugar de asesinato, y que podrían gestionar una probatoria. Asimismo le indicó que, si no cooperaba, lo denunciaría por asesinato en primer grado; pedirían una fianza alta para que fuera preso y gestionarían que le quitaran los beneficios del Seguro Social y la custodia de su nieto, Nino Nieto.

Entonces Amigo accedió a responder. Le dijo: "La noche antes de yo llamar a la Policía, discutí con Carlos por la colindancia y me dio mucho coraje. Más tarde fui a su casa y le di con un cabo de hacha. Lo cogí inconsciente y lo puse sobre la cama. Salí, cerré la casa y no sé nada más". Con esta declaración, Amigo fue acusado por asesinato en primer grado.

Luego de la lectura de acusación, la defensa solicitó del tribunal la supresión de la confesión de Amigo porque infringió el debido proceso de ley, y porque no se le brindó asistencia legal al momento de interrogarlo. También solicitó que se desestimara el caso de asesinato pues, aun cuando fuera admisible, la confesión era insuficiente para sostener una determinación de causa probable a nivel de vista preliminar, ya que no satisfacía la norma de corroboración de las confesiones. En la alternativa, argumentó que el fiscal debía honrar la alegación preacordada que Amigo había hecho con el agente cuando lo interrogó.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la solicitud de supresión de la confesión de Amigo porque:
 - A. Se infringió su derecho a un debido proceso de ley.
 - B. No se le brindó asistencia de abogado durante el interrogatorio.
- II. Los méritos de la solicitud de desestimación de la acusación por asesinato fundada en que la confesión de Amigo era insuficiente para sostener una determinación de causa probable en etapa de vista preliminar por no satisfacer la norma de corroboración de las confesiones.
- III. Los méritos de la alegación de la defensa de que, en la alternativa, se debía honrar la alegación preacordada habida entre Amigo y el agente.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 12**

I. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE SUPRESIÓN DE LA CONFESIÓN DE AMIGO PORQUE:

A. Se infringió su derecho a un debido proceso de ley.

Por imperativo del debido proceso de ley, nuestro ordenamiento exige que las declaraciones de una persona sometida a interrogatorio sean libres y voluntarias, y no producto de coacción física o psicológica por parte del Estado, es decir, de los agentes que conducen el mismo. Toda vez que dicha garantía constitucional no tolera que en el juicio se ofrezca como prueba de cargo una declaración del acusado que ha sido compelida, al evaluarse la validez de una confesión bajo el debido proceso de ley se ha señalado que, como criterio rector, deberá atenderse a la totalidad de las circunstancias, caso a caso, tomando en consideración la conducta de los agentes y la situación particular del interrogado. Pueblo v. Fournier, 77 D.P.R. 222 (1954).

Entre los factores a considerar al momento de evaluar las circunstancias que median en un caso particular están la inteligencia del acusado, su grado de escolaridad, si estuvo sometido a un interrogatorio prolongado, Haynes v. Washington, 373 U.S. 503 (1963), si lo mantuvieron incomunicado, las amenazas a las que pudo estar sometido como, por ejemplo, quitarle beneficios de bienestar social o privarlo de la custodia de sus hijos, Lynumn v. Illinois, 372 U.S. 528 (1963), o de aquéllos a quienes tiene a su cargo, etc.

Con este trasfondo, el aspirante deberá reconocer que de los hechos expuestos surge que Amigo, persona invitada al cuartel de la Policía para ser interrogado acerca de la muerte de Carlos, es una persona de escasa escolaridad, ya que sólo cursó hasta el tercer grado. Luego de negarse a contestar más preguntas, la Policía lo trató como sospechoso de causar la muerte de Carlos, por lo que le advirtió de sus derechos. Ello no obstante, los agentes de la Policía mantuvieron a Amigo bajo interrogatorio por espacio de ocho horas consecutivas; le indicaron que no podría abandonar el cuartel hasta que les contara lo sucedido con Carlos; lo indujeron a pensar que tenían la autoridad para tratarlo con leniencia si cooperaba y que, si no lo hacía, estaban en posición de quitarle los beneficios del seguro social y de privarle de la custodia de su nieto.

Fue ante esta coacción que los agentes obtuvieron la esperada confesión de Amigo, asumiendo la responsabilidad por la muerte de Carlos. Vistos aisladamente, uno sólo de estos factores no es suficiente como para llegar a la conclusión de que dicha confesión no fue voluntaria, por ejemplo, la duración del interrogatorio por espacio de ocho horas consecutivas. Sin embargo, atendiendo la totalidad de las circunstancias, forzoso es concluir que estamos

ante una situación de hechos en la que la confesión obtenida por los agentes fue una involuntaria, fruto de una combinación de factores, y en la cual imperó una atmósfera de coacción psicológica. Toda vez que el debido proceso de ley no tolera medios de interrogatorio en los que han prevalecido tales circunstancias, el efecto obligado es la inadmisibilidad de la confesión producto de tal coacción. A tenor, el aspirante deberá concluir que es meritoria la solicitud de la defensa para que se suprima la confesión de Amigo toda vez que no emanó de una voluntad libre y fue obtenida en infracción a su derecho a un debido proceso de ley.

B. No se le brindó asistencia de abogado durante el interrogatorio.

En nuestra jurisdicción, el derecho de asistencia de abogado de un sospechoso, sometido a interrogatorio bajo custodia, emana de la cláusula constitucional que garantiza que “[n]adie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio...”. Carta de Derechos, Art. II, Sec. 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En el ámbito federal, la protección está contenida en la Enmienda Quinta de la Constitución de los Estados Unidos de América, la cual promulga que “[n]inguna persona... será compelida en ningún caso criminal a declarar contra sí mismo”, aplicable a los estados bajo las disposiciones de la Enmienda Décimocuarta. Malloy v. Hogan, 378 U.S. 1 (1964). A tenor de la jurisprudencia interpretativa de este privilegio, para que la protección allí concedida se active, se requerirá que estén presentes tres factores: que la persona sea considerada como sospechosa, es decir, que la investigación criminal se haya centrado sobre ella; que haya sido sometida a un interrogatorio por parte de las autoridades dirigido a obtener declaraciones incriminatorias de su parte; y que esté bajo custodia, es decir, que el sospechoso esté de alguna manera detenido, de forma tal que no se encuentra en libertad de marcharse. Miranda v. Arizona, 384 U.S. 436 (1966). En nuestra jurisdicción, el Tribunal Supremo ha expresado que este derecho, de estar asistido de abogado durante el interrogatorio por parte de las autoridades, se activa “cuando la investigación toma el cariz de acusatoria y se posa sobre un sospechoso en particular con miras a sacarle una confesión”. Pueblo v. Rivera Escuté, 92 D.P.R. 765 (1965). Se distingue así del derecho de asistencia de abogado que emana de la Sexta Enmienda de la Constitución de los EE.UU., o del de su homólogo también contenido en el Art. II Sec. 11, de nuestra Carta de Derechos, el cual requiere, para su activación, que el interrogado se encuentre ya acusado por el delito en torno al cual se le interroga o que, en ausencia de haberse iniciado un procedimiento adversativo formal, aquél haya manifestado

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 12
PÁGINA 3

de alguna forma su deseo de estar asistido de abogado o de que no se le interrogara sin la presencia de éste. Massiah v. U.S., 377 U.S. 201 (1964); Maine v. Moulton, 474 U.S. 159 (1985).

Con este trasfondo, el aspirante deberá reconocer que de los hechos surge que Amigo, si bien fue citado para el cuartel para dialogar con los agentes acerca de su relación con Carlos, en función de sus contestaciones evasivas fue catalogado por Agente como sospechoso y, en su virtud, se le hicieron las advertencias de rigor, ello en cumplimiento de Miranda, supra, y de Rivera Escuté, supra. Así, debe observar que Amigo se encontraba bajo custodia ya que Agente le advirtió que no podía marcharse del cuartel “hasta que le contara lo que sucedió con Carlos”, y que, a pesar de que Amigo se negó a contestar más preguntas, fue sometido a un interrogatorio que duró más de ocho horas consecutivas. Ahora bien, el aspirante debe indicar que, aun cuando Amigo fue debidamente advertido de su derecho a estar asistido por abogado, no reclamó tal derecho. Por tanto, ello no da base a que se desestime el caso por este fundamento, y deberá concluir que es inmeritoria la solicitud de desestimación al respecto.

II. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE LA ACUSACIÓN POR ASESINATO FUNDADA EN QUE LA CONFESIÓN DE AMIGO ERA INSUFICIENTE PARA SOSTENER UNA DETERMINACIÓN DE CAUSA PROBABLE EN ETAPA DE VISTA PRELIMINAR POR NO SATISFACER LA NORMA DE CORROBORACIÓN DE LAS CONFESIONES.

Fundado en el interés de proteger al acusado de confesiones o admisiones falsas, a partir del 1962 nuestro Tribunal Supremo adoptó en nuestra jurisdicción la doctrina de corroboración de confesiones, Pueblo v. Campos Suárez, 86 D.P.R. 310, 313-318 (1962), la cual es de origen federal.

La doctrina postula que será insuficiente, para obtener una convicción, que la prueba de cargo esté sostenida únicamente en la admisión o confesión del acusado, sin que la misma pueda ser objeto de alguna corroboración. Es decir, se exigirá otra prueba, distinta a las declaraciones incriminadoras del acusado que, junto a éstas, tienda a establecer el *corpus delicti* o la veracidad de tales declaraciones. Se trata, pues, meramente de que el Ministerio Público presente alguna evidencia de corroboración tendente “a sostener los elementos esenciales admitidos por el acusado en forma tal que justifique la determinación de su veracidad por un jurado”. Pueblo v. Campos Suárez, supra, a la pág. 311, (citando con aprobación a Martínez v. United States, 295 F. 2nd 426 (10mo. Cir. 1961)).

De los hechos expuestos surge que el fiscal ordenó presentar acusaciones contra Amigo por el delito de asesinato en primer grado y por infracción a la Ley de Armas fundado exclusivamente en la confesión que éste hiciera a los agentes de la Policía mientras lo interrogaban en el cuartel. De otra parte, no surge que dichos funcionarios continuaran con la investigación para lograr obtener prueba independiente tendiente a demostrar que, en efecto, Amigo fuera el autor de los hechos por los que se le acusó. Siendo ello así, a la luz de la doctrina imperante en nuestra jurisdicción sobre la corroboración de las confesiones, el aspirante deberá reconocer que una determinación de causa probable en esta etapa, ante la inexistencia de prueba aliunde tendente a corroborar la confesión de Amigo, sería contraria a derecho por no satisfacer la norma al respecto. En consecuencia, deberá concluir que es meritoria la solicitud de desestimación del caso de asesinato presentada por la defensa porque no se satisfizo la norma de corroboración de las confesiones, siendo la confesión insuficiente para sostener una determinación de causa probable en la vista preliminar.

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE LA DEFENSA DE QUE, EN LA ALTERNATIVA, DEBÍA HONRARSE LA ALEGACIÓN PREACORDADA HABIDA ENTRE AMIGO Y EL AGENTE.

Una alegación preacordada consiste de una alegación de culpabilidad, producto de una negociación entre el Ministerio Fiscal y el abogado del imputado, en virtud de la cual el acusado se declara culpable a cambio de ciertos beneficios que el Estado concede. Pueblo v. Santiago Agricourt, 147 D.P.R. 179, 194 (1998). Inicialmente adoptado por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Mojica Cruz, 115 D.P.R. 569 (1984), el sistema de alegación preacordada fue posteriormente estatuido en nuestro ordenamiento procesal penal por la Asamblea Legislativa mediante la incorporación de la Regla 72 a las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 72.

De conformidad con la jurisprudencia, las disposiciones de la citada regla confirman que entre el abogado de defensa del imputado y el representante del Ministerio Público pueden mediar alegaciones preacordadas para que, a cambio de una alegación de culpabilidad por el delito alegado en la acusación o denuncia, o por uno de grado inferior o relacionado, el fiscal se obligue a optar por uno o varios de los cursos de acción allí contemplados. De otra parte, la responsabilidad inicial de una alegación preacordada le ha sido imputada al fiscal, quien es el que negocia el acuerdo, siendo del tribunal sentenciador la responsabilidad final. Orden Administrativa Núm. 93-09 de 23 de noviembre de 1993 (citado con aprobación en Pueblo v. Santiago Agricourt, supra, a la pág. 196).

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 12
PÁGINA 5

El aspirante deberá reconocer que de los hechos expuestos surge que fueron los agentes de la Policía quienes hicieron el ofrecimiento a Carlos de gestionarle una probatoria una vez la acusación se hiciese por homicidio, en lugar de asesinato, ello a cambio de que Amigo les contara lo que había sucedido con Carlos. Deberán observar, además, que Amigo no estaba asistido de abogado. Toda vez que, para propósitos de la Regla 72, *supra*, los agentes de la Policía no son los representantes del Ministerio Público, autorizados en ley a entrar en una alegación preacordada con la defensa del imputado, es obvio que ninguna alegación preacordada existía. A tenor, el aspirante deberá concluir que es inmeritorio el reclamo de la defensa en solicitud de que se honrará la alegación preacordada habida entre Amigo y el agente policial.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 12

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE SUPRESIÓN DE LA CONFESIÓN DE AMIGO PORQUE:

A. Se infringió su derecho a un debido proceso de ley.

- 1 1. Las declaraciones de una persona sometida a interrogatorio deben ser libres y voluntarias, y no un producto de coacción física o psicológica por parte del Estado.
- 1 2. Al evaluarse la validez de una confesión bajo el debido proceso de ley debe atenderse a la totalidad de las circunstancias, caso a caso, tomando en consideración la conducta de los agentes y la situación particular del interrogado.
- 4 3. Entre los factores a considerar están la inteligencia o escolaridad del interrogado; el espacio de tiempo que duró el interrogatorio; si lo mantuvieron incomunicado; y las amenazas a las que pudo estar sometido, entre otros.
- 1 4. Atendiendo la totalidad de las circunstancias que mediaron en el interrogatorio de Amigo, la confesión obtenida por los agentes fue una involuntaria porque imperó una atmósfera de coacción psicológica.
- 1 5. Es meritoria la solicitud de supresión de la confesión porque se obtuvo en infracción al debido proceso de ley al no emanar de una voluntad libre.

B. No se le brindó asistencia de abogado durante el interrogatorio.

- 1 1. El derecho de asistencia de abogado de un sospechoso sometido a interrogatorio bajo custodia emana de la cláusula constitucional que garantiza que nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio.
- 3 2. Para que dicha protección se active deben estar presentes tres factores: que la persona sea considerada como sospechosa (la investigación se debe haber centrado sobre ella); que haya sido sometida a un interrogatorio con miras a obtener declaraciones incriminatorias; y que se encuentre bajo custodia (no está en libertad de marcharse).
- 1 3. Amigo fue interrogado, cuando ya había sido catalogado como sospechoso y estando bajo custodia, lo que activó su derecho a asistencia de abogado.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 12
PÁGINA 2

- 1 4. Es inmeritoria la solicitud porque, aun cuando a Amigo le asistía el derecho de abogado, no lo reclamó, por lo que ello no da base a desestimar por ese fundamento.

II. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE LA ACUSACIÓN DE ASESINATO FUNDADO EN QUE LA CONFESIÓN DE AMIGO ERA INSUFICIENTE PARA SOSTENER UNA DETERMINACIÓN DE CAUSA PROBABLE EN ETAPA DE VISTA PRELIMINAR POR NO SATISFACER LA NORMA DE CORROBORACIÓN DE LAS CONFESIONES.

- 1 A. Para obtener una convicción es insuficiente que la prueba de cargo esté sostenida únicamente en la admisión o confesión del acusado, sin que exista prueba de corroboración.
- 1 B. La acusación presentada contra Amigo fue ordenada basada exclusivamente en la confesión que éste hiciera a los agentes, sin que existiera prueba independiente para demostrar que, en efecto, fue él el autor de los hechos por los que se le acusó.
- 1 C. Es meritoria la solicitud de desestimación del caso de asesinato presentada por la defensa porque no se satisfizo la norma de corroboración de las confesiones, por lo que la confesión era insuficiente para sostener una determinación de causa probable en etapa de vista preliminar.

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE DEFENSOR DE QUE, EN LA ALTERNATIVA, SE DEBÍA HONRAR LA ALEGACIÓN PREACORDADA HABIDA ENTRE AMIGO Y EL AGENTE.

- 1 A. Una alegación preacordada es una alegación de culpabilidad producto de una negociación entre el Ministerio Público y el abogado del imputado en cuya virtud el acusado se declara culpable a cambio de ciertos beneficios concedidos por el Estado.
- 1 B. Los agentes de la Policía no son los representantes del Ministerio Público, únicos autorizados en ley a entrar en una alegación preacordada con la defensa del imputado. (Los agentes no tienen autoridad).
- 1 C. Toda vez que no había alegación preacordada alguna, carece de méritos la solicitud de Defensor para que, en la alternativa, se honrara tal “alegación preacordada” habida entre Amigo y los agentes de la Policía.

TOTAL DE PUNTOS: 20